BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XVI.—NÚM. 4343 | Buenos Aires, Lunes 11 de Mayo de 1908 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Habiendo comunicado los señores presidentes de ambas cámaras legislativas, hallarse éstas constituidas en quorum legal, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 11 de la Constitución Nacional—*El Presidente de la República*—DECRETA Art. 1º Señálase el día 11 del corriente á las 3 p. m., para la solemne apertura del 47º período legislativo del H. Congreso de la Nación. Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.—FIGUEROA ALCORTA.—MARCO AVELLANEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Buenos Aires, febrero 22 de 1908.—Visto este expediente en que don Máximo Casá, afirmando tener el máximun de 30 años de servicios en reparticiones públicas, solicita la jubilación que le corresponde, y resultando: Que los servicios invocados para solicitar la jubilación son los siguientes: 1 En la Provincia de Buenos Aires (Montepío): 10 años y 2 meses; 2 En la municipalidad de la capital, (Banco Municipal de Préstamos), 2 años 9 meses y 15 días; 3 En la administración nacional hasta el 21 de enero de 1908, 16 años, 11 meses, 10 días; y considerando: 1 Que en cuanto á los servicios prestados en el Montepío de la provincia de Buenos Aires, el art. 58 de la ley 4349, prohibe expresamente su computación, á los efectos de la jubilación. A este respecto, la junta ha establecido en varias resoluciones, confirmadas por el Poder Ejecutivo, que la exclusión de servicios prestados en las administraciones de provincias, se refiere á aquellos servicios de carácter inequívocamente provincial, no encontrándose en ese caso los que, en virtud de la ley 1029, de federalización de la ciudad de Buenos Aires, continuaron prestándose en establecimientos públicos situados en el municipio de la capital, que fueron provinciales y que pasaron á la jurisdicción de la Nación, por haberlo dado así á entender el decreto del Poder Ejecutivo del 6 de diciembre de 1880, en la cláusula que dice: «Hágase saber á las autoridades locales, que pasan á depender del Gobierno Nacional». Esta disposición y los demás decretos dictados por el Poder Ejecutivo, como consecuencia de la ley 1029 están inspirados en el concepto de que el Gobierno Nacional subroga al de la Provincia en todos los derechos y obligaciones que éste tenía, por razón de su jurisdicción, sobre el territorio cedido. Entre estas obligaciones deben considerarse las que dicho Gobierno tenía para con los empleados de los establecimientos entregados al de la Nación. Así lo ha entendido el Poder Ejecutivo Nacional en los numerosos casos de jubilación ocurridos en los veinte años precedentes, en todos los cuales, con absoluta uniformidad, se ha establecido que los servicios prestados bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en establecimientos oficiales de esta ciudad, antes de su federalización, que pasaron á la jurisdicción federal, tenían carácter nacional, por cuanto dichos servicios se prestaron en la capital de la Provincia, que á la vez era el asiento de las autoridades de la Nación. Si, pues, todos los magistrados, sin excepción de uno solo, han entendido siempre de un mismo modo esos casos, no sólo bajo el régimen de las leyes 2219 y 3744, sino también bajo el imperio de la ley 4349, esa serie de resoluciones ha llegado á constituir un uso, una costumbre una jurisprudencia, que debe servir de regla estable, tan digna de respeto como la ley misma. Por otra parte se había tenido en cuenta que el personal de servicio de las instituciones cedidas por la Provincia, había entrado á la jurisdicción nacional con un caudal de experiencia acumulado en el ejercicio contínuo de determinadas funciones, en las mismas reparticiones que ha debido traducirse en mayor eficiencia para cumplir sus deberes bajo la nueva autoridad, y que por equidad merecía ser equiparado, como lo fué, al personal de carácter nacional. En esas condiciones pasaron á la jurisdicción nacional la Policía, la Penitenciaría, las Escuelas Primarias, la Justicia de la Capital, la Oficina de Contribución Territorial y demás establecimientos y edificios públicos situados en el municipio, á que alude el artículo 2 de la ley 1029. Sentados estos precedentes, corresponde examinar si ellos amparan la pretensión del señor Casá, es decir, si los servicios que él prestó en el Montepío de la provincia de Buenos Aires, desde el 1º de enero de 1878 hasta el 1º de marzo de 1888, en que dicho establecimiento fué adquirido por la Municipalidad de la capital, se hallan en situación legal análoga á la de aquellos servicios considerados nacionales, por razón de la ley 1029 y de la jurisprudencia consuetudinaria, á que se ha aludido en los párrafos anteriores. El artículo 3º de la ley de federalización mencionada, contesta á esta proposición con la más categórica negativa, y sus términos claros, concretos y precisos, aniquilan toda argumentación en contra y levantan una barrera insalvable á cualquier interpretación que tienda á desvirtuar su recta inteligencia. «*El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Montepío permanecerán bajo la dirección y propiedad de la provincia, sin alteración en los derechos que á ésta corresponda*» dice textualmente el artículo 3º de la ley de federalización y así se ha cumplido esa ley, manteniendo el Gobierno de la Provincia sobre los expresados establecimientos la propiedad y la administración que le correspondían, hasta el momento en que vendió el Montepío á la Municipalidad de la capital, y no á la Nación, como erróneamente lo afirman el señor Casá y el señor Asesor Letrado de la Caja, en su dictamen corriente á fojas 12 á 17 de este expediente, como se demostrará mas adelante. Si el criterio que ha informado la legislación respecto á los establecimientos cedidos por la provincia, ha sido el de considerar nacionalizados los servicios de los empleados de aquellas reparticiones, anteriores á la federalización y que continuaron sirviéndolas después de realizada la cesión ó transferencia de las mismas, no es posible que esa misma legislación haya sido informada por un criterio *á contrario sensu*, que permitiera considerar nacionalizados los servicios de los empleados de aquellas reparticiones expresamente excluidas de la federalización, como sucedió con el Montepío, el Banco de la Provincia y el Banco Hipotecario. (Artículo 3 de la ley 1029). Semejante criterio sería contrario á la conocida regla de interpretación doctrinal, según la cual, «las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, á no constar que el legislador las entendió de otro modo». 2º Que en cuanto á los servicios municipales, el artículo 58 de la ley 4349, establece que no se computarán á los efectos de dicha ley, los servicios prestados á las municipalidades, sin hacer distinción alguna entre municipalidades de las provincias y la municipalidad de la capital, y es sabido que donde la ley no distingue, los encargados de cumplirla no pueden distinguir. A este respecto conviene tener presente que la naturaleza autónoma de la institución municipal en la República, es una y única, en el régimen de nuestras instituciones, la misma que tuvo el *municipium* entre los romanos, que se gobernaban por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma. La Constitución Nacional, que es posterior á esa institución, la ha considerado preexistente y esencial para que el gobierno federal garanta á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. El cambio de jurisdicción territorial que, por virtud de la ley de federación de la Capital de la República, se ha operado en la ciudad de Bue-

nos Aires, no ha alterado en lo más mínimo el carácter de su municipalidad. El artículo 2 de la ley 1029 del 21 de septiembre de 1880, declarando Capital de la República el Municipio de la ciudad de Buenos Aires, estableció cuidadosamente que «Todos los establecimientos y edificios públicos situados en el Municipio, quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, sin que los municipales pierdan por esto su carácter.» Más tarde, obedeciendo á las exigencias del progreso y á la necesidad de dar mayor amplitud á la acción de la gran comuna de la capital, el Honorable Congreso, ejercitando su facultad de legislatura local, establecida en el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional, sancionó la ley 1260, del 10 de noviembre de 1882, orgánica de la Municipalidad de la capital de la República, manteniendo en ella inviolado el carácter de persona jurídica que siempre ha tenido y declarando que ella «es la representante del antiguo municipio de la ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones». Esta disposición concuerda y define la anteriormente citada, es decir, la contenida en el art. 2 de la ley 1029, en el sentido de dar á entender que el régimen municipal no se halla comprendido entre las materias de gobierno que la Constitución coloca bajo la autoridad exclusiva de la Nación, pues si bien tal régimen es una de las necesarias é ineludibles consecuencias del principio federalista, es también de la esencia de este principio que cada grupo circunscripto de población debe tener facultad para gobernar sus intereses particulares, porque es lógico que si la sociedad se desarrolla por la generación sucesiva de las entidades orgánicas que las constituyen, cada uno de sus grupos solidarios, desde que tengan interés circunscripto y capacidad para manejarlo, debe gobernarse en conexión con él, sin sujeción estricta á las autoridades del Estado. Es así como se reconoce en el régimen municipal, esta ventaja que sin disminuir la acción gobernante de la sociedad, estorba la aglomeración del poder en manos de las autoridades centrales de las provincias ó de la Nación. Y es en virtud de este principio, que ni el Congreso ni las Legislaturas de los estados disponen sin el consentimiento de las municipalidades, de aquellos bienes que son de su propiedad, es decir, de bienes que no son de un carácter específicamente gubernativo ó político, y si alguna limitación tuviera en la práctica este principio, seguramente no lo sería para disponer de esos bienes en beneficio de particulares. Es indudable que en el concepto genérico de «administración general», está comprendida la administración municipal, como lo está la administración provincial, pero la distinción entre la utilidad general y el interés local, forma la base de la división de esa administración, en nacional ó provincial y en municipal, y aunque la municipalidad está subordinada á una superioridad central, es únicamente en los casos en que la ley establece dicha superioridad, de una manera expresa y específica, y en esos mismos casos se distingue claramente que las legislaturas nacional y provinciales, tienen una esfera de acción muy estrecha en la actividad municipal, tan estrecha, que puede decirse que la única prerrogativa que conservan es la de determinar cuáles han de ser las funciones de las corporaciones municipales, dejando que éstas hagan la administración de sus bienes y dirijan sus finanzas. Los casos citados por el recurrente y por el señor Asesor Letrado, de empleados municipales jubilados, en virtud de resoluciones del poder central, lejos de desvirtuar el carácter autónomo de la municipalidad, proclaman su capacidad jurídica y proveen los fundamentos necesarios para resolver este expediente de acuerdo con los principios de derecho y con los precedentes administrativos reconocidos y consagrados invariablemente. En efecto, con la oficial intervención del Procurador General de la Nación, doctor don Eduardo Costa, quien en diversos dictámenes sostuvo que la Municipalidad era un gobierno completamente separado, con recursos propios, que sanciona sus presupuestos y paga sus empleados sin intervención del gobierno general y que debía también retribuir con jubilación los servicios de aquéllos, prestados inmediata y directamente al municipio—el Poder Ejecutivo, en ausencia de disposiciones escritas que confirieran á la municipalidad la facultad de jubilar á sus empleados, dictó varios actos meramente declaratorios de jubilación en favor de empleados municipales, estableciendo uniformemente en ellos la cláusula de que el gasto correría por cuenta de la municipalidad y por último, dictó el decreto de carácter general del 11 de octubre de 1888, declarando comprendidos en la ley de jubilaciones á los empleados municipales de la capital, pero que «el pago de sus jubilaciones se haría de rentas municipales, por la Tesorería de la Corporación.» En esos términos y condiciones el Poder Ejecutivo dictó infinidad de decretos, declarando jubilados á muchos empleados municipales, como ser: á Florentino M. García, el 16 de noviembre de 1888; á don Rosendo Moreira, el 10 de enero 1889; á Guillermo Pereyra, el 25 del mismo mes y año; á Santiago Botiaro el 19 de junio de 1889; á Manuel Navarro y doctor Julián Fernández el 15 de octubre del mismo año; á Carlos Ibarguren y Daniel Maldonado, en agosto 3, de 1892 y mayo 14, 1895,—estos últimos citados por el señor Asesor; pero ninguna de esas jubilaciones gravitó jamás sobre el erario nacional, y por el contrario, todas ellas sin una sola excepción, pesaron sobre las rentas municipales, porque así lo aconsejó el Procurador General de la Nación, doctor don Eduardo Costa, en el dictamen mencionado por el Asesor Letrado de esta Caja, en su precedente dictámen y porque así lo entendió y practicó invariablemente el Poder Ejecutivo. Si, pues, los precedentes administrativos invocados establecieron con una constancia jamás interrumpida, que las rentas de la Nación, que son el patrimonio de la comunidad, no podían ser afectadas y no lo fueron jamás, con la retribución de servicios municipales prestados en esta capital, después de su federalización, sería de una irritante injusticia, que aquella retribución gravitara sobre el peculio particular de un grupo circunscripto de individuos, como lo es el gremio de empleados nacionales, dueños de los fondos y rentas de la Caja. ¿Tienen, acaso, esos empleados nacionales algún deber especial para con los empleados municipales de esta capital, que sea distinto del que pudiera vincularlos con los empleados municipales de otras ciudades de la república? Y si tales deberes existieran ¿serían éstos mayores que los que los habitantes todos de la Nación, pudieran tener con respecto á los mismos, hasta el punto de ser dichos empleados nacionales los únicos obligados á pagar la jubilación á que aquéllos se creen con derecho? La relación en que la municipalidad de la capital está con respecto á la Nación, es idéntica á aquélla en que toda municipalidad de cualquier ciudad argentina está con respecto á la respectiva provincia. De ahí, que en ningún caso se haya distraído bajo el régimen de las leyes anteriores, parte alguna del tesoro público nacional para pagar servicios en que solo estaban interesados los de la capital federal, de ahí también la disposición del art. 58 de la ley actual de jubilaciones, que prescribe que no se computarán á los efectos de esta ley, los servicios prestados á las municipalidades sin hacer distinción alguna entre la municipalidad de la capital y las demás municipalidades de la república. El publicista Alberto Shaw, en el estudio que hace del Gobierno Municipal de la Europa Continental, al referirse á Francia, dice: «Los ciudadanos de Marsella tienen muy poco interés en los asuntos municipales de Lyon» Y generalizando, agrega: «Las instituciones locales interesan solo á las localidades ó á las provincias individualmente». Las mismas observaciones pueden hacerse con respecto al interés circunscripto que alimenta y so tiene la vida de las comunas argentinas. Cada una de ellas se desarrolla independientemente en la esfera que sus recursos se lo permiten, pero todas ellas al calor del interés local, característico del instinto del Gobierno propio, que es el primero de los derechos populares y como tal, la base fundamental y originaria de nuestras instituciones políticas. 3º La dilucidación del derecho que se discute en este expediente, impone el deber de hacerse cargo de los fundamentos aducidos por la parte y por el señor Asesor Letrado de esta Caja. Dicho funcionario afirma en la primera parte de su dictamen (fs. 9 vuelta) que federalizada la ciudad de Buenos Aires, el Montepío que era una institución provincial, fué cedido el año 1887 á la Nación, y que desde entónces es una de las instituciones dependientes de la Municipalidad de la capital, como lo comprueban las negociaciones realizadas con este objeto entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la capital, á que aluden las notas publicadas en la memoria del Banco Municipal de Préstamos, correspondientes al ejercicio de 1888, página 16 y siguientes, por lo que, en su concepto, los servicios del señor Casá, anteriores á 1887, han venido á quedar, por razón de la cesión á que se ha referido, en análoga situación legal, á los fines de la jubilación, á los prestados en las reparticiones que antes de federalizarse la ciudad de Buenos Aires, eran de carácter provincial y que pasaron á ser dependencia de la Nacion, por virtud de la federalización de esa ciudad. Los documentos públicos citados en ese dictamen fueron pedidos á la Intendencia Municipal, para mejor proveer, y corren ellos agregados á fojas 16 á 20 de este expediente. Su exámen impone una rectificación perentoria del aserto de que el Montepío fué cedido á la Nación. En efecto, la adquisición del Monte de Piedad de la provincia de Buenos Aires, fué realizado por la Municipalidad, en virtud de la ordenanza que ella misma dictó en 3 de octubre de 1887, cuyo tenor literal es el siguiente: «Autorízase al D. E. á negociar con el gobierno de la provincia de Buenos Aires, la adquisición del Monte de Piedad, establecido en esta capital, bajo la base de que se transfiera á la Municipalidad una parte de la deuda que este establecimiento tiene con el Banco de la Provincia y que represente el valor por el que se arregle dicha adquisición». Las negociaciones realizadas, que constan en las notas cambiadas entre el gobierno de la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la capital, cuyas copias se agrega á fojas 17 á 20, son tan claras y excluyentes de toda participación en ellas por parte del gobierno nacional, como la ordenanza que se acaba de transcribir, según resulta de la siguiente síntesis: *Documento número 1—enero 25 de 1888.* El Gobierno de la provincia de Buenos Aires y el intendente municipal de la capital, de común acuerdo, designan al doctor don Luis M. Gonnet, para que establezca las bases y condiciones bajo las cuales debe hacerse la entrega á la Municipalidad de la capital, del Monte de Piedad de la provincia, con arreglo á las disposiciones de la ordenanza del 3 de octubre de 1887. *Documento número 2—febrero 24 de 1888.* El Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires comunica al presidente del directorio del Monte de Piedad el nombramiento del doctor Gonnet para que intervenga en todo lo relativo á la cesión que se proyecta de ese establecimiento á la Municipalidad de la capital. *Documento número 3—marzo 1 de 1888.* El comisionado doctor Gonnet, comunica al presidente del directorio del Monte de Piedad haber entregado ese establecimiento al intendente de la capital doctor Antonio F. Crespo. *Documento número 4 — marzo 1º de 1888.* Comunicación del comisionado doctor Gonnet al intendente municipal de haber recibido del Gobierno de la provincia, en nombre de la Municipalidad, la institución del Monte de Piedad. *Documento número 5—mayo 7 de 1888* El Intendente Municipal comunica al Consejo Deliberante haber quedado terminada en esa fecha la entrega del Monte de Piedad de la provincia de Buenos Aires á la Municipalidad. *Documento número 6—junio de 1888.*—La Intendencia Municipal remite al presidente del Monte de Piedad copia de los antecedentes re-

lativos á la cesión de ese establecimiento á la Municipalidad. Tales son los antecedentes administrativos citados como prueba de la extraña afirmación de que el Monte de Piedad de la Provincia de Buenos Aires fué cedido á la Nación. La extrema claridad de tales documentos excluye la necesidad de oponer argumento alguno á tan infundada afirmación; pero si ellos no bastaran para disipar cualquier duda acerca del verdadero cesionario del Monte de Piedad, la ley nº 4531 se encarga de proyectar toda la luz necesaria sobre el origen y carácter de aquella cesión. Dispone en artículo 1º lo siguiente: «Organízase sobre la base del Monte de Piedad de la provincia de Buenos Aires, adquirido por la Municipalidad de la capital, un establecimiento de préstamos pignoraticios y Caja de Ahorros, que se denominará:«Banco Municipal de Préstamos». La sanción de esta ley no modifica el carácter municipal del establecimiento citado. Tenía sí, por el objeto, legalizar sus actos y organizar su administración, en uso de las facultades de la legislación exclusiva que sobre el territorio de la capital tiene el Congreso de la Nación (art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional). Demostrado, como queda, que en la cesión del Monte de Piedad de Buenos Aires á la Municipalidad de la capital nada tuvo que ver la Nación, desde que para tal adquisición ejercitaba la Municipalidad facultades que le son privativas, no es posible admitir la argumentación sostenida por el Asesor Letrado de que en virtud de aquella cesión, quedaron nacionalizados los servicios de los empleados del Monte de Piedad, es decir, que una simple operación comercial de compra venta, entre la Municipalidad y el Gobierno de Buenos Aires, surtía los mismo efectos legales y políticos, que la ley nacional de federalización. Eso no puede ser: la facultad de nacionalizar territorios é instituciones, es privativa del Congreso y si él no dió carácter nacional al Banco Municipal de Préstamos, incorporándolo entre las instituciones enumeradas en las leyes 4349 y 4870, debe considerarse imperante la disposición del artículo 3 de la ley 1029, hasta la fecha en que se operó la transferencia de aquel establecimiento á la Municipalid, y ápartir desde ese momento debe tenérsele por lo que es, por lo que dice su nombre: Banco Municipal de Préstamos de la Capital. Sostener la jubilabilidad de los empleados municipales con fondos de la Caja, no habiéndolo sido jamás con recursos de la Nación, sería atentar contra el derecho de propiedad de los empleados nacionales, dueños de esos fondos, (artículo 1 de la ley número 4349), y sería convertir en condueños de los fondos y rentas de la Caja, á título gratuito, á personas extrañas á la administración nacional, no enumeradas en el artículo 2 de la ley citada y no contribuyentes á la formación de dichos fondos y rentas; sería por último quebrantar el principio consagrado en todas las jubilaciones, según el cual el derecho á la jubilación emerge de los servicios prestados y de la contribución aportada en forma de descuentos de los sueldos percibidos. Si á pesar de la enumeración general que se encuentra en el inciso 1 del artículo 2 de la ley 4349, quiso evitar el legislador que los empleados de ciertas reparticiones semi autónomas pudieran considerarse excluídos de dicha disposición, y sancionó los incisos 2 y 3 del artículo 2 de la ley 4349, y los artículos 2 y 3 de la ley 4870, del mismo modo hubiera incluido también á los empleados de la municipalidad, si, como se dice, los servicios de éstos tuvieran carácter nacional; pero tan distantes se hallan ellos de tener tal carácter, que á semejanza de la legislación nacional sobre jubilaciones, la Municipalidad de la capital tiene su ordenanza sobre pensiones ó retiros desde el año 1894; ¿Por qué no recurrir entonces en demanda de jubilación ante la Municipalidad, por lo que respecta á servicios á ella prestados, y á la Caja, por los servicios de carácter nacional? Y en último caso, antes que hacer gravitar sobre los fondos de la Caja la totalidad de una jubilación indebida, podría ser ésta compartida por ella y por la Municipalidad, proporcionalmente, declarándolo así el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los precedentes que él ha establecido en los numerosos casos citados y con el decreto de 11 de octubre de 1888. Tal solución, si bién se apartaría un tanto de la liberalidad de la ley, tendría en cambio la virtud de consultar la equidad, que es la base de la justicia. 4º Que en cuanto á los servicios prestados á la administración nacional, el art. 18 de la ley nº 4349, dispone que la jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos, treinta años de servicios, y no alcanzando los del recurrente más que á 16 años 11 meses y 10 días, computados hasta el 21 del corriente, y no obstante lo dictaminado por el señor Asesor Letrado—*La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones* —RESUELVE: No hacer lugar á la solicitud del señor Máximo Casá y elevar este expediente al Poder Ejecutivo, á los efectos de lo que dispone el art. 57 de la ley 4349.—J. ISMAEL BILLORDO.—OSVALDO M. PIÑERO.—*R. Egusquiza*, secretario.

—

Vista la solicitud de jubilación interpuesta por don Máximo Casá, actualmente inspector del Banco de la Nación, y considerando: 1º Que de los antecedentes que constan en este expediente, se desprende como primera cuestión á resolver, si son ó no computables, á los efectos de la ley de jubilaciones, los servicios prestados por el solicitante en el Banco Municipal de Préstamos, con anterioridad á 1890, en que entró á desempeñar su actual puesto en el Banco de la Nación; Que los referidos servicios en el Banco de Préstamos comenzaron á prestarse bajo la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y fueron continuados en la misma institución cuando federaliza la esta ciudad, se lo transfirió á la municipalidad de la capital, que había resumido bajo su nuevo régimen todas las atribuciones y poderes que le acordaban las leyes de su origen; Que en este concepto, los servicios prestados por el recurrente, anteriores á 1887, época en que el Banco de Préstamos pasara á depender directamente de la Municipalidad de la capital, han quedado comprendidos entre aquéllos que la ley de federalización ampara como si hubieran sido prestados á reparticiones nacionales; Que la ley y la práctica constante considera como tales los servicios surgidos de compromisos expresos ó comprendidos entre los de esta clase por su naturaleza y condición: Que en el caso ocurrente ha habido continuidad de servicios, pues, el recurrente los ha prestado bajo la jurisdicción provincial, en la misma institución que posteriormente fué traspasada con todas sus atribuciones y personal á la inmediata de la municipalidad de la capital; Que en nuestro sistema de gobierno, la municipalidad de la capital es una rama de la administración pública, especialmente legislada por el Congreso Nacional, sin que á esto obste que se le atribuyan por la ley las funciones propias de la vida comunal, pero sin la eficacia y virtualidad asignada en la constitución para el régimen municipal de las provincias, á cuya condición, entre otras, la Nación les garantiza el ejercicio de sus instituciones propias; Que, el sistema de la ley de jubilaciones está basada en la efectividad de los servicios y en la contribución que se impone á los empleados públicos; Que el recurrente ha cumplido con estas exigencias de la ley y solamente cabe observar si sus servicios anteriores á 1887 y á 1890, deben apreciarse en el cómputo total de los prestados á la Administración Nacional; Que á este respecto es oportuno observar que los servicios prestados en esta capital con anterioridad á su federalización, en reparticiones que pasaron á depender de la jurisdicción nacional, la ley vigente no contiene disposición alguna que pueda ser opuesta; Que, el art 58 de la ley 4369, al excluir de sus beneficios los servicios prestados en las provincias y municipalidades sólo han tenido en vista los de carácter inequívocamente provinciales, con los que no puede confundirse, los que presenta el recurrente, todos ellos prestados en una institución que íntegramente pasó á la nueva jurisdicción; Que habría en la aplicación del citado art. 58 al caso presente una injusticia flagrante desprovista de todo principio de equidad, sobre el que se asienta la legislación que rige el estado personal de los empleados públicos; Que, entre las obligaciones que tomó á su cargo el Gobierno Nacional, deben contarse las que tenía el estado provincial con anterioridad al acto por el que se subrogó la jurisdicción provincial en la nacional; Que, hasta 1890, época en que el recurrente pasó á prestar sus servicios en el Banco de la Nación, no se había dictado la Ordenanza Municipal de 1894, sobre jubilaciones y pensiones, regía entónces la ley 2219, cuyo artículo 1º disponía que tenían derecho á jubilación todos los empleados permanentes de la administración general del país, directamente retribuidos por el estado, aplicable en este caso al recurrente, que desempeñaba un empleo en la administración.

Que, estos han sido los precedentes que, en casos análogos, ha informado las resoluciones definitivas del gobierno; Por lo expuesto, concordante con lo dictaminado por el asesor letrado de esta junta, se resuelve: Que corresponde acordar jubilación á don Máximo Casá, inspector del Banco de la Nación, de acuerdo con el art. 33 é inc. 3, art. 2º de la ley 4349, pagar esta jubilación desde el día en que el solicitante deje su empleo.—FRANCISCO L. GARCÍA.—*R. Egusquiza*, secretario.

—

Buenos Aires, abril 8 de 1908.—Excmo. señor: Si bien es cierto que diez años de servicios de los que acredita el recurrente, don Máximo Casá, para pedir la jubilación que gestiona, han sido en la Municipalidad de la capital, cuando ella era de la provincia de Buenos Aires y pasó á ser de la Nación, no es menos cierto, que cuando esto último sucedió, pasó el recurrente á prestar servicios de carácter nacional y en una institución que tenía y tiene la calidad de una dependencia de V. E. (inciso 3º del art. 86 de la Constitución) por más que la ley le haya dado una existencia relativamente autonómica; En tal concepto los años de servio deben ser tenidos en cuenta al peticionante, tanto más cuanto que ni la institución municipal actual le permite hacerlos valer ante ella por no contarse entre sus servidores de hoy, ni poder con esos servicios completar los que ella exieg en el caso, ni ante la provincia de Buenos Aires que siendo ahora extraña á aquéllos, no puede atenderlo en su justo reclamo. En semejante situación y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley vigente es el de no dejar en el abandono al que ha prestado servicios por el número de años que prescribe, servicios de que aprovechó una institución que, aun siendo de la provincia, preparó y ejerció el gobierno municipal de la capital, que pasó luego á ser esencialmente nacional, creo que V. E. sin hacer distingos y limitándose á aplicar la ley dentro de lo prescrito por el inciso 2, del art 86 de la Constitución, debe computar al recurrente los expresados años de servicios, que la mayoría de la junta rechaza en su precedente resolución. Agregando en este punto lo expuesto por el Asesor Letrado á fs. 12, así como lo expuesto por la minoría de la Junta en su resolución de fs. 33 y teniendo presente lo sostenido por el que subscribe en casos análogos, tanto como la jurisprudencia establecida por V. E. mismo (expedientes de Pereyra, Nuñez, Reissig, etc., etc.); soy de opinión que debe modificarse la resolución de la mayoría de fs. 27, en el sentido de confirmar en todas sus partes, la de minoría de fs. 33.—*Julio Botet.*

—

Buenos Aires, mayo 4 de 1908.—Visto que el señor Máximo V. Casá, se presenta solicitando jubilación, y resultando que acredita haber prestado 29 años, 10 meses y 25 días de servicios, de los cuales 10 años y 2 meses en el Montepío de la provincia de Buenos Aires, 2 años 9 meses y 15 días en la misma institución, cuando ella pasó á depender de la Municipalidad de la capital y el resto en reparticiones nacionales. Que si bien la mayoría de la Junta de Administración

de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, ha resuelto no computar los servicios expresados á los efectos de la jubilación solicitada, negándola en consecuencia, la minoría de la misma, el Asesor Letrado y el señor Procurador General de la Nación, sostienen que deben ser tenidos en cuenta para acordarla, y considerando: Que el P. E. por acuerdo de fecha 30 de octubre de 1907, ha resuelto favorablemente un caso análogo, el del señor Segundo I. Villafañe, sentando precedente sobre este punto—*El Presidente de la República*, en acuerdo de Ministros—DECRETA: Apruébase la resolución de la minoría de la junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, por la que se acuerda la jubilación solicitada al señor Máximo Casá.—Pase á la mencionada repartición, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA. MANUEL DE IRIONDO.—ONOFRE BETBEDER.—E. S. ZEBALLOS.—R. M. AGUIRRE.

II

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—*El Presidente de la República*—DECRETA:—Art. 1º Nómbrase guarda 2º del resguardo de la aduana de la capital, en reemplazo de don Ernesto Carranza, cuya renuncia se acepta, á don Eulogio Carranza. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

III

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Visto lo informado—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase escribiente de la aduana de la capital, en reemplazo de don Antonio Melman Reyes, que queda separado, á don Estanislao Firpo. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

IV

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Vista la renuncia interpuesta por el empleado de la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, don Angel Murillo—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase subinspector de tráfico de la estación de cargas de la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, en reemplazo de don Angel Murillo, cuya renuncia se acepta, á don Torcuato Barderí. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General para su conocimiento y demás efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

V

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase oficial de registro de la aduana del Rosario, en reemplazo de don Ramón Alcacér, que falleció, á don Félix Buceta. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General.—FIGUEROA ALCORTA—MANUEL DE IRIONDO.

VI

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Hallándose vacante el puesto de administrador de la aduana de Goya—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase administrador de la aduana de Goya, en reemplazo de don José Vázquez, que fué jubilado, á don Manuel Fernández García. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

VII

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase vista contador de la aduana de Goya, en reemplazo de don Damián Rojas, que renunció, á don José Luis Mohando Soto. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

VIII

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Visto lo manifestado por la Administración de Impuestos Internos—*El Presidente de la República*—DECRETA: Nómbrase auxiliar de sección de la Administración de Impuestos Internos, en reemplazo de don Eliserio S. Moyano, que queda separado, á don Alfredo Monlirís. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

IX

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Visto lo solicitado en la nota precedente—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Nómbrase auxiliar de 3ª de la oficina de recuento de la Caja de Conversión, en reemplazo de doña Celia Piñero, cuya renuncia se acepta, á doña Auristela Frías del Castillo. Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á la Contaduría General, á sus efectos.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

X

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Visto lo solicitado por el recurrente—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Concédese licencia por el término de un año para residir en el extranjero al empleado jubilado, don Antonio Melendi. Art. 1º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para su conocimiento y demás efectos, debiendo reponerse los sellos en la misma.—FIGUEROA ALCORTA—MANUEL DE IRIONDO.

XI

Buenos Aires, abril 30 de 1908.—Siendo necesario proceder á la distribución de la partida que el presupuesto general vigente asigna para fallas de caja y gastos de correo á las sucursales de venta de papel sellado, en el anexo D, inciso 12, item 9, para cuya distribución se ha tenido en cuenta la importancia de las ventas y la distancia que se halla cada oficina—se resuelve: Asígnase mensualmente, á contar desde el 1º de enero del corriente año, las sumas que se expresan á continuación para fallas de caja y gastos de correo á las siguientes oficinas encargadas de la venta de papel sellado:

Aduanas

Bahía Blanca	$ 22	
Colón	» 8	
Concordia	» 19	
Corrientes	» 17	
Empedrado	» 5	
Goya	» 9	
Gualeguay	» 8	
Gualeguaychú	» 13	
Jujuy	» 4	
La Plata	» 15	
Mendoza	» 15	
Monte Caseros	» 4	
Paraná	» 19	
Paso de los Libres	» 4	
Rosario	» 35	
Santa Fe	» 17	
San Nicolás	» 14	
San Juan	» 14	
Salta	» 2	
Uruguay	» 15	$ 259

Receptorías

Alvear	$ 3	
Barranqueras	» 11	
Barra de la Concepción	» 3	
Bella Bista	» 12	
Campana	» 10	
Chubut	» 10	
Cachí	» 2	
Cieneguillas	» 2	
Diamante	» 5	
Esquina	» 6	
Formosa	» 6	
Helvecia	» 6	
Javi	» 2	
Jachal	» 2	
La Paz	» 11	
La Quiaca	» 2	
Oran	» 2	
Puerto Bermejo	» 3	
Posadas	» 15	
Santo Tomé	» 4	
San Pedro	» 11	
Santa Victoria	» 2	
Tinogasta	» 2	
Vinchina	» 2	
Viedma	» 15	
Victoria	» 7	
Villa Constitución	» 2	
Zárate	» 8	$ 166

Resguardos de Registro

Ajó	$ 2	
Baradero	» 3	
Coronda	» 2	
Federación	» 2	
Garruchos	» 2	
Yeruá	» 2	
La Cruz	» 2	
Mar del Plata	» 6	
Necochea	» 3	
Puerto Ocampo	» 2	
San Lorenzo	» 2	
San Javier	» 2	
Santa Rosa	» 2	
Tigre	» 7	
Itatí	» 2	
Ita Ibaté	» 2	
Ituzaingo	» 2	
Las Palmas	» 2	$ 47

Destacamento de Resguardo

Bouvier	$ 2	
Dársena Sud	» 22	
Gaboto	» 2	
Puerto Oroño	» 2	$ 28

Colecturías

Bernasconi	$ 3	
General Acha	» 7	
Santa Rosa de Toay	» 12	
Victorica	» 2	$ 24

Subprefecturas

Prefectura General de Puertos	$ 3	
Comodoro Rivadavia	» 2	
Ibicuí	» 2	
Martín García	» 2	
Ñancay	» 2	
Puerto Madryn	» 2	
Pilcomayo	» 2	
Río Gallegos	» 2	
San Blas	» 2	
San Antonio	» 2	
Santa Cruz	» 2	$ 23

Sucursales del Banco de la Nación

Ayacucho	$ 5	
Azul	» 8	
Bragado	» 3	
Bahía Blanca	» 11	
Balcarce	» 3	
Bell Ville	» 3	
Bolívar	» 5	
Concordia	» 5	
Capitán Sarmiento	» 3	
Cañada Gómez	» 3	
Curuzú Cuatiá	» 3	
Chilecito	» 3	
Cafayate	» 2	
Catamarca	» 4	
Chacabuco	» 3	
Chivilcoy	» 4	
Chascomús	» 4	
Córdoba	» 15	
Coronel Suárez	» 5	
Coronel Pringles	» 2	
Dolores	» 4	
Esperanza	» 2	
General Villegas	» 3	
Juárez	» 2	
Jujuy	» 3	
Junín	» 5	
Gualeguay	» 3	
La Plata	» 15	
Las Flores	» 4	
Lincoln	» 7	
Lobos	» 5	
Luján	» 3	
Mercedes Buenos Aires	» 4	
Mercedes San Luis	» 4	
Mercedes Corrientes	» 10	
Monteros	» 3	
Necochea	» 3	
Nogoyá	» 3	
Neuquen	» 2	
Nueve de Julio	» 7	
Olavarría	» 10	
Pehuajó	» 4	
Pergamino	» 8	
Puán	» 3	
Rafaela	» 3	
Reconquista	» 2	
Resistencia	» 3	
Río Gallegos	» 10	
Rioja	» 3	
Río Cuarto	» 7	
Riachuelo	» 12	
Rosario del Tala	» 3	
Rufino	» 3	
Salta	» 8	
Santa Fe	» 5	
San Carlos	» 2	
San Fernando	» 3	
San Francisco	» 3	
Saladillo	» 3	
San Luis	» 5	
Santiago del Estero	» 9	
Tandil	» 6	
Trenque Lauquen	» 4	
Tres Arroyos	» 5	
Trelew	» 3	
Tucumán	» 15	
Venado Tuerto	» 4	
25 de Mayo	» 5	
Villa Casilda	» 2	
Villa Doloros	» 3	
Villaguay	» 3	
Villa María	» 3	
Zárate	» 3	
Laprida	» 3	
Rojas	» 3	$ 357

Gobernaciones

Chaco	$ 4	
Misiones	» 4	
Neuquen	» 9	
Pampa Central	» 15	
Tierra del Fuego	» 4	
Formosa	» 3	
Río Negro	» 5	$ 44

Juzgados de Paz

Adolfo Alsina	$ 2	
General Frías	» 2	
General Vedia	» 2	
La Sabana	» 2	
Ushuaia	» 2	$ 10

Varios

Belgrano, Fiscal	$ 8	
Flores, Fiscal	» 10	
Policía de la Capital, Tesorería	« 20	
Puerto Militar, Bahía Blanca	» 2	
Dirección de Tierras y Colonias	» 2	$ 42
		$ 1.000

En su consecuencia entréguese por tesorería General, previa intervención al tesorero de la División de Sellos de la Administración de Contribución Territorial,Patentes y Sellos,la cantidad de ($4.000 m/n) cuatro mil pesos moneda nacional curso legal, importe de fallas de caja y gastos de correo, que por los meses de enero, febrero, marzo y abril del corriente año corresponde á los expendedores de sellos de las sucursales respectivas en la forma y cantidad mensual que se detallan precedentemente, debiendo el mencionado tesorero entregar á los habilitados y oficina respectivas, conjuntamente con los fondos, una lista por duplicada de la forma en que deben distrabuirse las sumas que se les mande entregar, ajustándose en un todo al presente decreto.

1 Hdo. de C. T. P. y S. lo que por ese concepto corresponde á las Aduanas	$ 1.036
2 Hdo. de C. T. P y S. lo que por ese concepto corresponde á las Receptorías	» 664
3 Hdo. de C. T. P. y S. lo que por ese concepto corresponde á los Resg. de Registro	» 188
4 Hdo. de C. T. P. y S. lo que por ese concepto corresponde á los Dest. de Reguardos	» 112
5 Hdo. de C. T. P. y S. lo que por ese concepto corresponde á las Colecturías	» 96
6 Hdo. de la Prefectura Gral. de Puertos Sub Prefecturas	» 92
7 Al Banco de la Nación, Sucursales	» 1.428
8 Habilitado de la División de Sellos para las Oficinas siguientes en esta forma:	
Gobernaciones $ 176	
Juzgados » 40	
Varios » 168	» 384
Total	$ 4.000

Son ($ 4 000 m/n) cuatro mil pesos moneda nacional curso legal importe de las fallas de caja y gastos de correo, que por los meses de enero, febrero, marzo y abril del corriente año, corresponde á los expendedores de sellos de las oficinas que se detallan, cuya suma deberá imputarse al inciso 12, ítem 9, anexo D, del presupuesto general vigente, debiendo servir al Tesorero de la División de Sellos, á los efectos de la rendición de cuentas respectivas, y comprobante para ante la Contaduría General, una de las copias de las que se hace mención y en la que los habilitados y oficinas que correspondan, extenderán el recibo de las sumas que se manda entregar por dicho concepto.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

XII

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Visto que la Superiora General del Instituto de las Siervas de Jesús Sacramentado, solicita exención del pago de impuesto territorial, por el corriente año, para las fincas ubicadas en las calles Pringles, Corrientes, Yatay y Humahuaca; Callao 893 y Paraguay 1766 de esta capital, en razón de estar ocupadas por asilos donde se dá albergue y educación gratuita y en idioma nacional á huérfanas. Atentos los informes producidos por la administración general del ramo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, incisos A y F de la ley de la materia —*El Presidente de la República*—DECRETA: Concédese la exoneración de impuesto que se solicita y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos á sus efectos y reposición de fojas.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

XIII

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Visto que el Superior de los Padres Colectores de Tierra Santa solicita exención del pago de impuesto territorial por el corriente año, para la finca propiedad de la Institución, ubicada en la calle Bartolomé Mitre 3443 al 3499 y Billinghurst 119 de esta capital, en razón de estar ocupada por un asilo y colegio donde se proporciona instrucción gratuita y en idioma nacional á niños pobres. Atento lo informes producidos por la administración del ramo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13, inciso b y f. de la ley de la materia—*El Presidente de de la República*—DECRETA Concédese la exoneración de impuesto que se solicita y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos á sus efectos y reposición de fojas.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

XIV

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Visto que la Superiora Provincial de las Hijas de N. S. de la Misericordia, solicita exoneración del pago de impuesto territorial, por el corriente año, para las fincas ubicadas en las calles Belgrano 1528; Lorea 427; Cabildo 1233; Camacuá y Directorio y San Nicolás, Morán, Lincoln y Asunción en Villa Devoto, en razón de estar ocupados por colegios donde se proporciona instrucción gratuita en idioma nacional á niños pobres. Atento los informes producidos por la administración general del ramo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13, inciso f, de la ley de la materia—*El Presidente de la República*—DECRETA: Concédese la exoneración solicitada y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos á sus efectos y reposición de fojas.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

XV

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Visto que la Superiora del Asilo de Nuestra Señora de Caridad del Buen Pastor, en el Caballito, solicita exención del pago de impuesto territorial, por el corriente año, para la finca ubicada en las calles Vía F.C.O. ó Parral y San Eduardo 735 al 65 á Méndez de Andés, de esta capital, en razón de estar destinada á un asilo donde se dá albergue, instrucción gratuita y en idioma nacional, á mujeres y niñas pobres, con el fin de regenerarlas y moralizar sus costumbres; atento los informes producidos de los que resulta: que la referida propiedad se halla comprendida en los beneficios acordados por la ley de la materia en su art 13, inciso B y F—*El Presidente de la República*—DECRETA: Concédese la exoneración de impuesto que se solicita y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, á sus efectos y reposición de fojas.—FIGUEROA ALCORTA.—MANUEL DE IRIONDO.

XVI

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Visto que el Superior de la Congregación de los Padres Pasionistas, solicita exoneración de impuesto territorial por la parte de terreno donde está ubicado el convento y capilla de la Santa Cruz, ubicado en esta capital, dentro del perímetro comprendido por las calles Estados Unidos, General Urquiza, Europa y 24 de Noviembre, y hallándose la referida propiedad comprendida dentro de los beneficios que acuerda el artículo 13, incisos A y B de la ley de la materia—*El Presidente de la República*—DECRETA: Concédese la exoneración de impuesto que solicita y pase á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes

y Sellos, á sus efectos y reposición de foja. — FIGUEROA ALCORTA. — MANUEL DE IRIONDO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É I. PÚBLICA

DIVISION DE INSTRUCCION PUBLICA

I

Buenos Aires, mayo 8 de 1908.—Vistas las actuaciones producidas en este expediente, de las que resulta que es necesario proveer al Colegio Nacional de Santiago del Estero del mobiliario y material de enseñanza requerido por su instalación en el nuevo local; teniendo en cuenta que, á causa de las necesidades que es indispensable atender en todos los establecimientos dependientes de este Ministerio, no es posible acordar la cantidad total que pide el rectorado de aquel colegio, debiendo limitarse, en consecuencia, por ahora, la provisión completa de los elementos de enseñanza solicitados, de acuerdo con lo informado por la Inspección General. Por estas consideraciones y en atención á la urgencia con que deben efectuarse las adquisiciones de la referencia—*El Presidente de la República*, en acuerdo de Ministros—RESUELVE: Art. 1º Acordar al rectorado del Colegio Nacional de Santiago del Estero la suma de ($ 15.000 m/n) quince mil pesos moneda nacional, con destino á la adquisición del mobiliario y material de enseñanza indispensable para el funcionamiento del colegio en su nuevo local. Art. 2º Expídase por la división administrativa la orden de pago respectiva, á favor del señor rector de dicho establecimiento, con el objeto expresado, imputando el gasto que se autoriza al inciso 1º, ítem 1, anexo E del presupuesto vigente. Art. 3º Comuníquese, etc.—FIGUEROA ALCORTA.—E. S. ZEBALLOS.—MANUEL DE IRIONDO.—PEDRO EZCURRA.—ONOFRE BETBEDER.—R. M. AGUIRRE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

(1) Buenos Aires, mayo 8 de 1908 —Considerando: Que según lo manifiesta el Director del Instituto Bacteriológico, profesor don José Lignières, en nota que eleva á la División de Ganadería, la aplicación del nuevo método de diagnóstico de la tuberculosis bovina por medio de la oftalmo y cuti-reacción, con las modificaciones por el mismo introducidas, ha dado resultados tan positivamente favorables que imponen su definitiva aceptación como medio de diagnóstico para apreciar el verdadero estado sanitario de los reproductores que se introducen del extranjero; Que las recientes pruebas hechas por el citado funcionario con el método de la oftalmo y cuti-reacción, permiten reducir el plazo que debe durar la cuarentena á que son sometidos los animales importados, plazo fijado hoy en cuarenta días, no habiendo peligro alguno en rebajarlo á treinta, durante los cuales será posible practicar repetidas veces á cada animal la oftalmo-reacción, de manera que soporte varias pruebas, debiendo ser finalmente sometido en el ante penúltimo ó penúltimo día de la cuarentena á la prueba de la tuberculina; Que con este doble procedimiento de comprobación, los animales que no reaccionen ni á la oftalmo-reacción ni á la inyección de tuberculina y que no presenten, además, ningún signo de enfermedad, podrán ser introducidos al país en la seguridad de no ser tuberculosos, pues es difícil concebir que puedan escapar sin reacción á las numerosas pruebas á que son sometidos; Que todos aquellos animales que resultaren sospechosos, sea por causas de una oftalmo-reacción más ó ménos intensa ó por una reacción á la inyección de tuberculina ó por cualquier otro síntoma, serían aislados inmediatamente y después de su observación reglamentaria de treinta días comprobatoria de que no están afectados de cualquiera de las enfermedades previstas por el reglamento de importación, trasladados al Instituto bacteriológico donde y con una gran precisión y en un tiempo reducido, se formularía el diagnóstico final de una manera segura debiendo entregarse á sus dueños los que resultaran sanos, y sacrificándose y autopsiándose, previa citación de los interesados, los que resultaran tuberculosos; Que con este nuevo procedimiento se consultan mejor las reglas sanitarias, puesto que el actual lazareto cuarentenario del puerto de la capital no ofrece las condiciones necesarias para estudiar prolijamente el estado de los animales de acuerdo con los métodos científicos, deficiencia que puede salvarse en el instituto bacteriológico que posee los elementos requeridos y el cual, por ser ya un centro de enseñanza para los alumnos de veterinaria, ofrecerá á éstos una inmejorable fuente de práctica para diagnosticar la tuberculosis; Que el transporte de los animales desde el lazareto cuarentenario al Instituto Bacteriológico no ofrecerá peligros ó dificultades pudiendo hacerse en carros adecuados, prolijamente desinfectados y finalmente, que aun cuando deban dictarse próximamente las nuevas disposiciones reglamentando la importación de ganado que consulten todas las enseñanzas aportadas por la experiencia en esta materia, es conveniente, en atención á sus ventajas, poner en práctica las medidas indicadas—*El Presidente de la República*—DECRETA: Art. 1º Después del plazo fijado por la ley 3959 y hasta tanto sean incluídas en el nuevo reglamento de importación de ganado, regirán para la introducción de animales bovinos, las siguientes disposiciones: a) Cuarentena de treinta días en el lazareto del puerto de la capital, con las medidas de aislamiento y cuidado del caso; b) Aplicación, para el diagnóstico de la tuberculosis, de la oftalmo-reacción en la forma propuesta por el Director del Instituto Bacteriológico, profesor José Lignières, ó en otra que determine la División de Ganadería; c) Inyección de tuberculina en el ante-penúltimo ó penúltimo día de la cuarentena; d) Sacrificio y autopsia en el lazareto, de aquellos animales que resulten tuberculosos después de haber sido sometidos al proceso indicado en los incisos b y c; e) Traslación al Instituto Bacteriológico en carros adecuados y prolijamente desinfectados, de los animales que durante la cuarentena y por cualquier método de diagnóstico, hayan resultado sospechosos; f) Nuevo examen de los animales en el citado Instituto y en el más corto plazo posible, con el objeto de establecer el diagnóstico definitivo, devolución á sus dueños de los que resulten sanos y sacrificio y autopsia, con citación de aquellos, de los que resulten tuberculosos. Art. 2º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 29 de enero de 1903, que se opongan á las presentes. Art. 3º La División de Ganadería adoptará las medidas de orden interno necesarias para el cumplimiento de este decreto é incluirá sus disposiciones en el proyecto de nuevo reglamento de importación de ganado que debe elevar para su aprobación, fijando previamente los avisos á que se refiere el art. 13 de la ley nº 3959. Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional —FIGUEROA ALCORTA.—PEDRO EZCURRA.

(1) Se publica nuevamente por omisiones de copia.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Extracto de las resoluciones del Tribunal de Vistas

PAPEL MATE PARA OBRAS
(AGOSTO 9 DE 1907)
(Por haberse omitido su publicación).

Solicitud nº 41; Considerando: Que se trata de un papel matheado en uno de sus lados y que por su tipo y clase es de los que se destinan para impresiones—se resuelve: Que pertenece á la partida 2597.

HIERRO Ó ACERO EN BARRAS

Expediente 91 M —Manifiestan hierro en barras sin trabajar y se los denuncian como barras de acero de la partida 782, considerando: Que se trata de una barra de hierro Bessemer para la industria en general, cuyo precio y condición corresponde á las enumeradas en la partida 1149 á $ 0,03 centavos el kilo al 5 % y que las barras de acero de la partida 782 á $ 0,10 cts. al 20 % son las fundidas para herramientas como lo ha resuelto constantemente el Tribunal de Vistas en mérito de los antecedentes que en copia se agregan. Que en igual sentido lo ha resuelto la Justicia Federal, como así mismo el Poder Ejecutivo al elevar al Honorable Congreso la declaración respectiva de la Comisión Revisora de la Tarifa, se resuelve: Que la mercadería en cuestión ha sido bien manifestada.

TUBOS DE CAUCHO, (HOJA INGLESA Ó SIMILAR) DIAMETRO 13 MILIMETROS

Expediente 445 C—Manifiestan caños de goma de la partida 933 y se los denuncian como tubos de caucho de la partido 2943; considerando: Que se trata de tubos de caucho de la Sección Droguería; se resuelve: Que pertenece á la partida 2943.

CADENAS PULIDAS CON ARENA LLAMADAS «VICTOR».

Expediente 448 C.—Manifiestan cadenas de hierro en general de la partida 902 y se las denuncian como pulida de la partida 903; considerando: Que se trata de una cadena «Victor pulidad» y por consiguiente explícitamente comprendida en la partida que la denuncian; Que así lo corroboran las distintas consultas hechas sobre el particular, y la práctica establecida para su despacho, que la cuestionada no puede considerarse una cadena sin pulir, por cuanto el mismo interesado manifiesta que son pasadas por arena que es la forma general de pulimento y por otra parte la misma factura lo dice «Victor pulidad»; Que las cadenas sin pulir son las que se expendan en el comercio tal cual salen de la máquina; Que existe una resolución posterior á la mencionada por el interesado, en un caso análogo, en que se considera pulida—se resuelve: Que la cadena cuestionada pertenece á partida 903.—mayo 9 de 1908.—*Juan A. Canessa*.

LA RECAUDACION DEL SABADO

Damos á continuación lo percibido el 9 por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital

SECCION HACIENDA

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 9 DE MAYO DE 1908

DOCUMENTOS		DILIGENCIAS PEDIDAS		Derechos
Clase	Número	Clase	Número	$ m/n
Para certificar...	77	Certificados	279	1454 —
Para inscribir....	148	Inscripciones ..	177	1184 —
	225		456	2638 —

BOLETIN JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO EL DÍA 9 DE MAYO DE 1908

Boletín Judicial.....................	$ 312 20
Boletín Oficial.......................	» 8 —
Total..........	$ 320 20

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal, por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal, los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				RENTA CALCULADA Á PAPEL
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
Total recaudado el día 8 de mayo de 1908	436 911 34	192 240 99	4.[illegible]43 80	196 284 78	336 33
Total recaudado en el mes corriente	2.923.977 80	1 286.550 22	55 674 17	1 342 224 39	4.135 06
Total recaudado en el transcurso del año corriente	46.212 787 99	20 338 686 72	1.089.365 01	21 428 051 73	32 478 04

J. C. Rodríguez, Subadministrador y C. Interventor. — *A. Pesce*, Jefe de la teneduría de libros.

(1ª Parte) Boletín Militar

Nº 103

Buenos Aires, Mayo 7 de 1908.

Nombrambramiento de jefes de la 1ª,2ª,3ª y 6ª división del Gabinete Militar y secretario del Tribunal de Clasificación de servicios militares. —Reconocimiento de un oficial de reserva.

Nombramientos: Capital Federal, mayo 6 de 1908 —Existiendo vacantes—El Presidente de la República—decreta: Art. 1º Nómbranse jefes de la 1ª,2ª, y 3ª división del Gabinete Militar á los tenientes coroneles don Emilio Ledesma, don Octavio Fernández y don Pablo Escalada Saavedra, respectivamente. Art. 2º Nómbrase jefe de la 6ª división del Gabinete Militar y secretario del Tribunal de Clasificación de servicios militares al señor coronel don Ramón A. González. Art. 3º Estos nombramiento son con anterioridad del 1º del corriente. Art 4º Comuníquese, publíquese, etc,—FIGUEROA ALCORTA.—R. M. AGUIRRE.

Oficial de reserva: Capital Federal, mayo 1º de 1908 —Vista la solicitud presentada por el capitán de guardias nacionales don Ricardo Quesada, atento á lo informado por la 6ª división del Gabinete Militar y de acuerdo con lo prescrito por el art. 96, capítulo VII, título II de la ley 4707—El Presidente de la República—decreta: Art. 1º Reconózcase como capitán de la reserva del ejército de línea, en el arma de caballería, al capitán de guardias nacionales don Ricardo Quesada. Art 2º Extiéndase el despacho respectivo. Comuníquese. publíquese. dése al Registro Nacional y archívese. —FIGUEROA ALCORTA.—R. M AGUIRRE.

Lo que se comunica al Ejército de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.—*Angel P. Allaría,* coronel, Jefe del Gabinete Militar.

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles

02205 C-1908.—Abril 29 de 1908.—Visto lo informado precedentemente por la sección técnica y administrativa,—se resuelve: Conceder á la empresa del F. C. Central Argentino la autorización que solicita para construir un galpón para cereales del tipo aprobado el 10 de junio de 1907, y de 300 metros de superficie cubierta, en su estación Los Quirquinchos, de acuerdo con las memorias descriptivas y los planos que presenta y se aprueban. Comuníquese, etc.—*A Schneidewind.*

016095-P-1907.—Abril 29 de 1908 —Atento lo manifestado por la empresa del ferrocarril Pacífico en la vista conferida y lo informado por la sección mecánica y transporte—se resuelve: 1º Archivar el presente expediente. 2 Hacer presente á la empresa que la repetición del hecho de emplear maquinistas no autorizados por esta Dirección será castigado severamente. Comuníquese, etc., etc —*A. Schneidewind.*

0443-C-1908.—Abril 29 de 1908 —Visto lo informado precedentemente por la sección técnica y administrativa—se resuelve: Conceder á la empresa del ferrocarril Central Argentino la autorización que solicita para construir dos nuevas estaciones, en los kms. 186.635 y 202.114 de su línea principal, cada una de las cuales constará de las siguientes instalaciones: 1) Construcción de un edificio de mampostería con techo de tejas, compuesto de una oficina, una sala de espera, dormitorio para el jefe, comedor, cocina, una pieza para encomiendas. otra para el peón, lámparas, letrinas para el jefe y marquesina; 2) Construcción de una segunda vía de 890 metros de largo y un desvío de 600 metros; 3) Una casilla para el 2º jefe, del tipo aprobado el 21 de octubre de 1904; 4) Una letrina pública del tipo aprobado el 31 de agosto de 1906; 5) Un andén de 150 metros de largo, construído con muros de mampostería, rellenado con tierra y una capa de ceniza de 0.10 m. apisonada; 6) Colocación de dos señales locales y dos de distancia; 7) Se alumbrará todo el perímetro de la estación colocándose guarda ganados de hierro en los pasos á nivel y un portón de 3,50 metros de luz para entrada de los carros al patio de carga; todo de acuerdo con las memorias descriptivas y los planos que presenta y se aprueban, y que anulan los aprobados en marzo 11 de 1907, para estación block en el Km. 186 860. Comuníquese etc, *A. Schneidewind.*

03292-C—1908.—Abril 29/908.—Visto lo solicitado por la Compañía General de ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires y lo informado por la sección mecánica y transportes—se resuelve: Autorizar á la Compañía General de ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires. para poner en servicio los coches y furgones siguientes: Coches de 1a clase, números P 7, P 8, P 11, P 13, P 14 y P 15; coches de 2a clase, números S 1 y S 10; coches mixtos, números PS 2, PS 3 y PS 4; coches dormitorios, números D 2 y D 3; coches comedores, C 3 y C 4; furgones números Fp 1, Fp 11, Fp 13, Fp 14 y Fp 15. Comuníquese, etc., etc.—*A. Schneidewind.*

AVISOS

Ministerio del Interior

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, mayo 1º de 1908.—Por cuanto: El Honorable Concejo Deliberante ha sancionado con fecha 28 de abril último, en el expediente nº 39657 D. 1907, la siguiente ordenanza: Art. 1º Desde la promulgación de la presente, para desempeñar el empleo de electricista en los teatros y salas de espectáculos públicos, se deberán llenar las siguientes condiciones: a) Ser mayor de 18 años. b) Presentar á la Dirección General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas un certificado de la Dirección de la Asistencia Pública que acredite que el interesado no padece de afecciones que puedan dificultarle el desempeño del puesto. c) Rendir un examen de competencia ante la Dirección General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas para obtener un certificado de idoneidad. d) La Dirección General de Instalaciones Eléctricas llevará un registro de los que resulten aprobados en el examen, en el que se anotará el nombre, apellido, edad y nacionalidad. e) La Dirección de Instalaciones Eléctricas clasificará los teatros y salas de espectáculos en tres categorías, según la importancia de las instalaciones y exigirá que las condiciones de idoneidad de los que deben prestar en ellos sus servicios como electricistas, respondan á las necesidades de la instalación que deben manejar. Art. 2º Acuérdase un plazo á contar de la promulgación de la presente, de seis meses, para que las personas que actualmente se hallan desempeñando las funciones de electricistas en los teatros y salas de espectáculos públicos del municipio, se coloquen en las condiciones establecidas en el art. 1º. Art. 3º Durante las horas de función en los teatros, no podrán permanecer en el camarín del tablero del escenario otras personas que el electricista y su ayudante, á excepción de los inspectores de teatros, los de la Dirección de Instalaciones Eléctricas y los miembros de la comisión superior de teatros. Art. 4º En caso de ausencia justificada del electricista, puede desempeñar sus funciones el ayudante, quien á su vez debe reunir las condiciones del art. 1º. Art. 5º Desde la hora señalada para la apertura del teatro hasta la terminación del espectáculo, el electricista debe permanecer junto al tablero de distribución. Art. 6º Las infracciones á los artículos de la presente reglamentación, serán penadas con una multa de cincuenta pesos moneda nacional la primera vez, de cien la segunda y de doscientos en caso de reincidencia. Esta penalidad se hará efectiva directamente al empresario del teatro. Art. 7º El D. E. reglamentará la presente ordenanza. Art. 8º Comuníquese, etc.—SALAS.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—GÜIRALDES.—*O. Piñeiro Sorondo.* v-13-de-mayo.

Buenos Aires, mayo 2 de 1908.—Por cuanto: El Honorable Concejo deliberante ha sancionado con fecha 28 de abril último, la siguiente ordenanza: Art. 1º Los ocupantes de locales cuyos sótanos tengan rejas exteriores desmontables, no podrán dejarlas abiertas. Cuando tengan que utilizarlas para operaciones compatibles con su uso, se colocará una persona para que evite accidentes. Art. 2º Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con una multa de cincuenta pesos moneda nacional y en caso de reincidencia cien pesos. Art. 3º Comuníquese, etc.—ADOLFO SALAS.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto: Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—GÜIRALDES.—*O. Piñeiro Sorondo.* v-13 mayo.

El 31 del corriente mes de mayo, vence el plazo para el pago del derecho de inspección é inscripción de casas de inquilinato, conventillos, restaurants, fondas, casas de pensión, hornos de ladrillos, studs de caballos, casas de lunch, tambos, cocheras, caballerizas y corralones donde se mantengan ó guarden caballos, cocherías y caballerizas de particulares, casas de venta de ganados y prostíbulos consentidos. El derecho solo se percibirá de los que presenten certificado de la Inspección General.

OTRO

Hasta el 31 del corriente mes, se percibirá también el derecho de inspección de máquinas á vapor, kerosene y eléctricidad; establecimientos incómodos, peligrosos ó insalubres: compañías telefónicas por el uso del subsuelo. Siendo este plazo improrrogable, los que no dieren cumplimiento incurrirán en la multa del 50 %.—Buenos Aires, abril 5 de 1908.—Mariano T. Boneo, Jefe de la Oficina General de Rentas. v- 31 mayo.

IMPUESTOS DE PAVIMENTACIÓN

Cítase á los propietarios de los inmuebles situados en las calles Avenida Quintana, de Parera á Callao, Cabildo de García del Río á Vedia y Bebedero, de Melian al ferrocarril Buenos Aires y Rosario para que concurran á la oficina recaudadora á fin de abonar el primer servicio trimestral, que por impuesto de pavimentación les corresponda y cuyo vencimiento es el 15 de junio próximo. Se hace saber al mismo tiempo á los interesados que los que paguen sus cuotas después de la indicada fecha, incurrirán en la multa de 12 % que determina la ley 4391, sobre afirmados.—Buenos Aires, mayo 3 de 1908.—El jefe.

v-14 mayo.

Inspección General

EDICTOS

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle Velazco y Canning frente Sud Oeste para que dentro del término de cinco días se presente á esta oficina con el objeto de comunicarle las obligaciones que con respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza 9 de junio de 1894 modificada por la de 29 de mayo de 1905.—Buenos Aires, mayo 8 de 1908. —Eduardo Sala, inspector general.

v-13 mayo.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle Gorriti al lado del nº 718, para que dentro del término de cinco días se presente á esta oficina con el objeto de comunicarle las obligaciones que con respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ordenanza 9 de junio de 1894 modificada por la de 29 de mayo de 1905.—Buenos Aires, mayo 8 de 1908 —Eduardo Sala, inspector general.

v-13 mayo.

LICITACIONES

Licitación para la iluminación eléctrica y adorno de la plaza Lavalle y plazoleta Viamonte, durante las fiestas patrias. Tendrá lugar el día 15 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaria de higiene y seguridad. Buenos Aires, mayo 7 de 1908.

v 15 mayo.

Licitación para la provisión de diez columnas tipo 4, para el alumbrado eléctrico, tendrá lugar el 16 del corriente á las 2 y 30 p. m. El pliego de condiciones, en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, mayo 6 de 1908. v-16 mayo.

Licitación para la impresión de un mil ejemplares de la Historia de la Asistencia Pública, desde su fundación hasta nuestros días, tendrá lugar el 16 del corriente á las 2 p. m. El pliego de condiciones en la subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, mayo 6 de 1908. v-16 mayo.

Licitación para la provisión de 900 metros cuadrados de azulejo blanco extranjero de 0,15 x 0,15 de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas. Llámase á licitación para el día 15 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, 8 de mayo de 1908.—El secretario. v 15 mayo.

Licitación para la provisión y colocación de un monta-cadáveres eléctrico en el hospital Francisco Javier Muñiz. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas. Llámase á licitación para el día 15 del corriente á las 3 1/2 p.m.—Buenos Aires, 8 de mayo de 1908.—El secretario. v 15 mayo.

Licitación para la venta por licitación pública de diez y siete mil (17000) kilogramos de plomo en lingotes existentes en los talleres de Nicolás y Calzadas. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 15 del corriente á las 4 p. m.—Buenos Aires, 8 de mayo de 1908.—El secretario. v-15-mayo.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Hospicio de las Mercedes

LICITACION

Llámase á licitación para la provisión y colocación de un generador, destinado al Hospicio de las Mercedes. Tendrá lugar en dicho establecimiento, el día 27 de mayo próximo á las 2 p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones existente en el mismo, el que está á disposición de los señores proponentes.—Buenos Aires, abril 25 de 1908.—El director.

v 27 mayo.

Ministerio de Hacienda

Contaduría General de la Nación

EDICTOS

Por el término de nueve días y por haberlo así resuelto la Contaduría General, se cita y emplaza á la señorita Jeanette Stevens, para que se apersone á la secretaría de la misma repartición, para responder del cargo que en concepto de exceso de jubilación y por $ 59,62 m/n, tiene pendiente, bajo apercibimiento de proceder, en caso contrario, de acuerdo con las prescripciones terminantes de la ley de contabilidad.—Los secretarios.

v-20 mayo.

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza al ex juez de Paz de la sección 22 de la capital doctor Luis R. Vidal, para que comparezca ante esta secretaría á responder de un cargo por $ m/n 115,00, bajo apercibimiento, en caso de no responder á la presente intimación, de proceder de acuerdo con lo que establece la ley de Contabilidad.—Los secretarios. v-29-mayo.

Por resolución de la Contaduría General, se cita y emplaza por el término de quince días al ex juez de Paz de la sección 5ª de la capital, don Rafael Caroselli, para que comparezca ante esta secretaría á responder de un cargo que tiene pendiente por la suma de $ 63,50 m/n, bajo apercibimiento de proceder, si así no lo hiciere, de acuerdo con las disposiciones de la ley de Contabilidad.—Los Secretarios.

v-29-mayo.

Servicio y conservación de los puertos de la Capital y La Plata

LICITACION

Llámase á licitación pública para el 20 del corriente mes, á las 3 p. m. para la provisión de materiales con destino á la construcción de cañerías de aguas corrientes para los galpones y tanques del puerto de La Plata. Por datos, á la secretaría de la Dirección del servicio y conservación de los puertos de la capital y la Plata, Belgrano y Avenida Oeste.—Edmundo Palma, secretario. v-20-mayo.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

EDICTOS

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora Candelaria Echavarria de Rosa en su carácter de viuda del ex empleado de la Administración Nacional don Juan Cárlos Rosa.—Buenos Aires, mayo 6 de 1903.—El secretario. v 18 mayo.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora María Eugenia Agostini de Lagos, por sí y en representación de sus hijos menores Eugenia, Sara Ventura, Juan José, Conrado, Alberto Oscar, David Raúl y María Rosa, en su carácter de viuda é hijos legítimos respectivamente del ex empleado de la Administración Nacional don Belarmino P. Lagos.—Buenos Aires, mayo 2 de 1908.—El Secretario. v-13-mayo.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora Adriana Manuela Pérez de Arce, en su carácter de hija legítima del ex jubilado don Rafael Pérez de Arce, —Buenos Aires, abril 30 de 1908.—El secretario. v- 11 mayo

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja acogiéndose al art. 51 de la ley 4349 el señor Carlos Levingston, en representación de sus hijos menores Raúl Alberto, Carlos Samuel y Franklin Guillermo en su carácter de hijos legítimos, estos últimos de la ex empleada de la Administración Nacinal doña Matilde Castro de Levingston.—Buenos Aires, mayo 1º de 1908 El secretario. v 11 mayo.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del art. 59 de las Ordenanzas de Aduana se cita á don Luis Pastorino y á todos los que se consideren con derecho á tres paquetes de cromos venidos en forma de certificado, para que comparezcan ante esta oficina dentro del quinto día á fin de tomar la intervención que corresponda en el expediente nº 94, letra C, del corriente año, bajo apercibimiento de dictarse resolución de rebeldía.—Buenos Aires, mayo 7 de 1908.—A. M. Capurro.

v-14-mayo.

A los efectos del art. 59 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á don Emilio Graciatti y todos los que se consideren con derechos á un paquete con mercaderias venido en forma de certificado postal, para que comparezcan ante esta oficina dentro del quinto día á fin de tomar la intervención que corresponda en el sumario nº 425. letra C. bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía.—Buenos Aires, marzo 7 de 1908.—A. M. Capurro.

v-14-mayo

A los efectos del artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se hace saber á todos los que se consideren con derecho á un cajón marca F. T. conteniendo tarjetas en blanco y venido por vapor ingles «Bellevue» entrado al puerto el 15 de abril último, que deben comparecer ante esta oficina dentro del término de cinco días para tomar la intervención que corresponda en el sumario nº 39, letra T, del corriente año, bajo apercibimiento de declaración en rebeldía.—Buenos Aires, mayo 4 de 1908. A. M. Capurro. v-11-mayo

A los efectos del artículo 1053 de las Ordenanzas de aduana, se cita á todos los que se consideren con derechos á dos cajones conteniendo lápices, venido por vapor ingles «Bellaiba», entrado al puerto el 20 de abril último, para que comparezcan ante esta oficina dentro del término de cinco días á fin de tomar la intervención que corresponda en el ex-

pediente Nº 37, letra T, del corriente año, bajo apercibimiento de declaración en rebeldía.—Mayo 4 de 1908.—A. M Capurro.
v-11-mayo

A los efectos del artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á todos los que se consideren con derechos á un cajón marca W. E. C. conteniendo pieles y venido por vapor alemán «Cap Ancona», para que comparezcan ante esta oficina dentro del plazo de cinco días á fin de tomar la intervención que corresponda en el expediente nº 63, letra Y, del corriente año, bajo apercibimiento de declararse en rebeldía.—Mayo 4 de 1908.—A. M. Capurro.
v-11-mayo.

A los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á todos los que se consideren con derechos á un bulto marca B. S. conteniendo cuerros de becerro y venido por vapor ingles «Seldon» á fin de que comparezcan ante esta oficina dentro del termino de cinco días para tomar la intervención que corresponde en el expediente nº 64, letra Y del corriente año bajo apercibimiento de declararse en rebeldía.—Mayo 4 de 1908.—A. M. Capurro.
v-11-mayo.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, doctor Federico Helguera, se cita y emplaza por el término de quince días á contar desde la primera publicación del presente al señor **Miguel Rivas**, á fin de que tome la intervención que le corresponde en el juicio iniciado por su esposa Encarnación Fontaine, solicitando carta de pobreza, que tramita por ante su juzgado y secretaría del autorizante, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 del Código de Procedimientos.—Buenos Aires, mayo 1º de 1908.—Ricardo Bollini, secretario.
Sin cargo v 11 junio.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República Argentina, doctor Benjamín Williams, se cita, llama y emplaza por el término de quince días, á doña **María Bertini de Glissenti**, para que por sí ó por medio de apoderado comparezca por ante su juzgado y secretaría del que subscribe, á tomar la intervención que le corresponde en el juicio que le sigue su esposo don Lauro Glissenti sobre divorcio, bajo apercibimiento de que si no comparece se le nombrará defensor de ausentes, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 80 del Código de Procedimientos.—Buenos Aires, abril 23 de 1908.—José Rossow, secretario.
Sin cargo-v-16 mayo.

Inspección General de Justicia

LICITACION

Llámase á licitación pública, por 3ª vez y por el término de quince días, para la provisión á la Penitenciaría Nacional, Asilo de Corrección de Mujeres, Cárcel de Encausados de la Capital y Colonia Nacional de Menores de Marcos Paz, durante el año 1908, de carne, papas, pescado, leche, harina, comestibles en general, artículos de almacén, combustible, medicamentos y útiles, vestuarios, calzados y otros. Los interesados podrán solicitar en la Inspección General de Justicia las planillas con el detalle de los arts. á proveerse y el pliego de condiciones respectivo. Las propuestas se abrirán el día martes 12 de mayo próximo, á las 3 p. m., en la Inspección General de Justicia, en presencia del escribano mayor de gobierno.—Buenos Aires, abril 28 de 1908.—Ramón F. Ledesma (hijo, secretario.
v- 14 mayo.

Universidad Nacional de La Plata

LICITACION

Llámase á licitación pública hasta el día 7 de junio del corriente para la adquisición de los muebles del Consejo Superior y Presidencia de esta Universidad. El pliego de condiciones estará á disposición de los interesados en la secretaría general, todos los días hábiles de 9 á 11 a.m., y de 1 á 5 p.m.—La Plata, mayo 6 de 1908.—E. Delvalle Ibarlucea, secretario.
v 7-junio.

Ministerio de Marina

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote encontrado en el paraje denominado «San Carlos», jurisdicción de la subprefectura del puerto de Concordia, en la cual se encuentra depositado; sus dimensiones y señas son las siguientes: eslora 7 mts. 58; manga 1 mt. 63; puntal 0.65 cts.; tiene timón con media luna, dos castilletes y tres bancadas de doble construcción, sin curvas, todo pintado de colorado, existiendo señales de haberlo sido antes de color blanco; construcción de madera ticle, todo en muy buen estado de conservación. Se previene que si en dicho término no fuera reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, abril 25 de 1908.—Enrique Victorica, oficial mayor.
v-27 mayo.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa encontrada en las islas de Apipé Grande y Apipé Chico, jurisdicción de la Ayudantía de Ituzaingó y que se encuentra depositada en la misma, cuyas dimensiones y señas, son las siguientes: Eslora 4 metros 07 centímetros; manga 1 metro 30 cts; puntal 0.43 cts., tiene seis pares de curvas, forro tablas de pino; de proa y la popa de espejo, pintada de color blanco, no tiene nombre y su estado de conservación, es malo. Se previene que, si en dicho término, no fuera reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, abril 15 de 1908.—A. Mallea.
v-26 mayo.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho al pailebot denominado «Leandro Gómez», número de matrícula 4965, que se encuentra á pique, abandonado, en el arroyo «Manzores» (Concordia). Se previene que, si en dicho término, no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, abril 9 de 1908.—Enrique Victorica. oficial mayor.
v-13-mayo.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 27 de mayo proximo á las 3 p. m. para obras de reparación en la Escuela Normal de Profesores del Paraná. Datos, en la Dirección de Contabilidad.—abril 28 de 1908. v-27 mayo.

Llámase á licitación pública hasta el 27 de mayo próximo á las 3 y 20 p. m. para obras de mampostería y terraplenes de acceso al puente carretero sobre el arroyo del Medio en el camino de Pergamino al Rosario. Datos en la Dirección General de Contabilidad.—abril 28 de 1908. v-27 mayo.

Llámase á licitación pública para el 27 de julio próximo á las 3 p. m. para la provisión de cadenas de canjilones, etc. Datos, en la Dirección General de Contabilidad.—Buenos Aires, marzo 30 de 1908. v-27-julio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIONES

Llámase á licitación privada hasta el día 15 de mayo próximo á las 4 p. m. para la venta de calderas usadas, hierro y acero viejo y otros artículos. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas—sección máquinas y materiales—Casa de Gobierno—Tercer piso.
v-15 mayo.

Llámase á licitación pública hasta el día 8 de junio próximo, á las 2 p. m. para la provisión de 3 chatas á vapor, 4 chatas comunes, 7 vapores remolcadores, 2 vapores de servicio y 7 lanchas á vapor. Para datos y documentos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas, Sección Máquinas y Materiales, Casa de Gobierno 3º Piso. v-8 junio.

Dirección General de Obras de Salubridad

LICITACIONES

Se llama á licitación para la construcción de (70) setenta obras domiciliarias de cloacas en casas ubicadas en la ciudad de Salta, cuya ejecución, han solicitado los respectivos propietarios y de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Charcas 1840/60, los días hábiles de 11 á 5 p.m. y en los juzgados de Secciones de la ciudad de Salta y Rosario. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la Dirección (Charcas 1840/60) antes de las dos p. m. del día 16 de junio próximo y hasta el 11 del mismo mes en los juzgados de Secciones de las ciudades de Salta y del Rosario, en los formularios que se entregarán á los interesados. La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 16 de junio próximo á las 2 p.m. en la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, mayo 5 de 1908.—J. I. Goñi, prosecretario.
v-16 junio.

La comisión de las Obras de Salubridad, en sesión 9 de abril del corriente año ha declarado obligatoria la construcción de obras domiciliarias de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente en la parte del distrito 13 para la cual no se ha fijado plazo con anterioridad al año 1907. Con tal motivo se hace saber á los propietarios de inmuebles ubicados en esa zona del municipio que se ha señalado los siguientes plazos: Hasta el 31 de mayo de 1908, para la presentación de planos. Hasta el 31 de agosto de 1908, para la construcción de las obras. Los límites entre los cuales está ubicado todo el distrito 13, son los que comprenden las siguientes calles: al norte; calle Cangallo desde Pueyrredon hasta Medrano, al oeste; Medrano desde Cangallo á Rivadavia, Rivadavia de Medrano á Boedo, Boedo de Rivadavia á Agrelo, Agrelo de Boedo á Maza y Maza de Agrelo á Méjico, al sud; Méjico de Maza á Rioja, al este; Rioja de Méjico á Alsina, Alsina de Rioja á Catamarca y Catamarca de Alsina á Bartolomé Mitre. Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución incurriran en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, abril 13 de 1908.—José I. Goñi, Prosecretario
v- 21 mayo.

La Comisión de las Obras de Salubridad, de la Nación, en sesión de 9 de abril del corriente año, ha declarado obligatoria de acuerdo con la ley 1917 y el Reglamento vigente, la construcción de obras sanitarias en la parte del Distrito 23 para la cual no se ha fijado plazo con anterioridad al año 1907. Con tal motivo se hace saber á los propietarios de inmuebles ubicados en esa zona del municipio que se ha resuelto señalar los siguientes plazos: Hasta el 31 de mayo de 1908, para la presentación de planos. Hasta el 31 de agosto de 1908, para la construcción de obras domiciliarias. Los límites entre los cuales está ubicado todo el distrito 23, son los que comprenden las siguientes calles: Al norte, Córdoba de Pueyrredon á Bermejo, Bermejo de Córdoba á Paraguay, Paraguay de Bermejo á Gallo. Al oeste, Gallo de Paraguay á Cabrera, Cabrera de Gallo á Bustamante, Bustamante de Cabrera á Tucumán, Tucumán de Bustamante á Billinghurst, Billinghurst de Tucumán á Lavalle,

Lavalle de Billinguret á Sadi Casnot, Sadi Carnot de Lavalle á Guardia Vieja, Cuardia Vieja de Sadi Carnot á Bulnes, Bulnes de Guardia Vieja á Humahuaca, Humahuaca de Bulnes á Salguero, Salguero de Humahuca á Corrientes, Corrientes de Salguero á Medrano, Medrano de Corrientes á Cangallo. Al Sud, Cangallo de Medrano á Pueyrredon. Al Este, Pueyrredon de Cangallo á Córdoba. Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución incurrirán en las multas que establece el Reglamento vigente. —Buenos Aires, Abril 13 de 1908.—José I. Goñi, Prosecretario. v-21-mayo.

Dirección General de Obras Arquitectónicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 14 de mayo próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación á efectuarse en la Escuela Normal de Maestras de San Juan.—Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2° piso.—Buenos Aires. abril 15 de 1908. v-14-mayo.

Llámase á concurso de planos para los edificios de la Universidad de Buenos Aires y Colegio Nacional Central de la capital, que tendrá lugar el día 14 de septiembre de 1908.—Bases y datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2° piso.—Buenos Aires, abril 15 de 1908. v-14-septiembre.

Llámase á concurso de planos para el edificio de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires que tendrá lugar el día 1° de agosto de 1908.

Bases y datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas del Ministerio de Obras Públicas. Casa de Gobierno—2°—piso. v—1°—agosto.

Ministerio de Agricultura

División de Minas, Geología é Hidrología

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Solicitudes de cateo

Expediente 1440 M/908. - Buenos Aires, marzo 14 de 1908.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Rodolfo Márquez, médico, mayor de edad, casado, constituyendo domicilio calle San Martín N° 195, como mejor haya lugar, manifiesta: Que deseando proceder al reconocimiento de arenas auríferas en el territorio de Los Andes, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población. La ubicación de la zona de exploración comprende la parte Este de la concesión solicitada por el que subscribe, en el lugar denominado Olaroz Chico y en las mismas direcciones con una forma rectangular de 5000 metros de Oeste á Este, por 4000 metros de Norte á Sud, comprendiendo los lugares denominados Quebrada de Marayte y Casas Coloradas, de acuerdo con el cróquis al pie de la presente. De conformidad al decreto de 3 de Marzo de 1905, manifiesto: 1° Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 7o. 2° Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo. 3° Acompaño certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, según decreto de 15 de Mayo de 1904 Autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez para que en mi nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias. Por lo tanto solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia.—Es justicia.—R Márquez. Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Marzo de mil novecientos ocho á las cinco pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo de mil novecientos cinco. Conste.—Garrido.—Buenos Aires, marzo 21 de 1908.—Pase á la División de Minas para que le dé el trámite que corresponda. B. Decoud, Oficial Mayor.—Buenos Aires, abril 21 de 1908. Vista la solicitud que precede, atentos los informes producidos de lo que resulta estar en forma la solicitud, libre la zona solicitada que con la conformidad del interesado se ha ubicado en forma de rectángulo de cuatro mil (4000) metros de Norte á Sud por cinco mil (5000) metros de Este á Oeste, cuyo centro se halla á 5000 metros al Este de la mina de Olaroz Chico, ser suficiente el capital de exploración representado por la boleta de depósito de cincuenta pesos, dos por cientos, (2 %) de dicho capital. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División. Comuníquese á quien corresponda y vuelva á la Sección Minas, á sus efectos.—E. Hermitte. N° 65-v-20 mayo.

Exp.-1445 M 908.—Buenos Aires, marzo 14 de 1908.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Rodolfo Márquez, médico, mayor de edad, casado, constituyendo domicilio calle San Martín n° 195, como mejor haya lugar, manifiesta: Que deseando proceder al reconocimiento de arenas auríferas en el territorio de Los Andes, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población. La ubicación de la zona de exploración comprende el lugar denominado Olaroz Chico, con una forma rectangular de 5000 metros de este á oeste, por 4000 metros de norte á sur, de acuerdo con el cróquis al pie de la presente. De conformidad al decreto de 3 marzo 1905, manifiesto: 1° Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su artículo 7°. 2° Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo. 3° Acompaño certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, según decreto de 15 de mayo de 1904. Autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez para que en mi nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias. Por lo tanto solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia. Es justicia.—R. Márquez. Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de marzo de mil novecientos ocho á las cinco pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo de mil novecientos cinco.—Conste: Garrido.—Buenos Aires, marzo 21 de 1908.—Pase á la División de Minas para que le dé el trámite que corresponda.—B Decoud, oficial mayor.—Buenos Aires, abril 21 de 1908.—Vista la solicitud que precede, atento los informes producidos de los que resulta: Estar en forma la solicitud, libre la zona solicitada que con la conformidad del interesado se ha ubicado en forma de rectángulo de cuatro mil (4000) metros de norte á sud por cinco mil (5000) metros de este á oeste, cuyo centro está situado en la mina Olaroz Chico, ser suficiente el capital de exploración representado por la boleta de depósito de cincuenta pesos, dos por ciento (2 %) de dicho capital, debiendo el interesado respetar el nuevo mineral solicitado por el señor J. Bodeu, exp.-3391-900. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División. Comuníquese á quien corresponda y vuelva á la Sección Minas, á sus efectos.—E. Hermitte.

N° 64 v-20 mayo.

Expediente 1444 M/900.—Buenos Aires, marzo 14 de 1908.—Señor Jefe de la División de Minas y Geología: Rodolfo Márquez, médico, mayor de edad, casado, constituyendo domicilio calle San Martín n° 195, como mejor haya lugar, manifiesta: que deseando proceder al reconocimiento de arenas auríferas en el territorio de los Andes, solicito el derecho de cateos, á cuyo efecto pido cuatro unidades, por tratarse de terrenos que no están cultivados, labrados ni cercados, y son propiedad del Estado, sin población. La ubicación de la zona de exploración comprende el lugar denominado Acaibarca, siguiendo el curso de la quebrada de este á oeste, de sud á norte y de oeste á este en un largo de 4 000 metros por 5.000 metros de ancho, de acuerdo con el cróquis al pié de la presente De conformidad al decreto de 3 de marzo 1905, manifiesto: 1° Que mi solicitud no afecta los derechos que acuerda el Código de Minería en su art. 7°. 2° Que mi propósito es garantirme la prioridad en la solicitud de pertenencias para establecimiento fijo. 3° Acompaño certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, según decreto de 15 de mayo 1904. Autorizo suficientemente al señor Miguel Rodríguez para que en mi nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él, las ulteriores diligencias. Por lo tanto solicito que se me conceda el permiso solicitado conforme á las prescripciones de la ley de la materia. Es justicia.—R. Márquez.—Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de marzo de mil novecientos ocho á las cinco pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo de mil novecientos cinco. Conste: Garrido.—Buenos Aires, marzo 21 de 1908.—Pase á la División de Minas para que le dé el trámite que corresponda.—B. Decoud, oficial mayor.—Buenos Aires, abril 21 de 1908.—Vista la solicitud que precede, atentos los informes producidos de lo que resulta: estar en forma la solicitud, libre la zona solicitada que con la conformidad del interesado se ha ubicabo comprendiendo una parte de la quebrada de Acaibarca en forma de rectángulo de cuatro mil (4000) metros de norte á sud por cinco mil (5000) metros de este á oeste, cuyo centro está situado en la región de Acaibarca, ser suficiente el capital de exploración representado por la boleta de depósito de cincuenta pesos, dos por ciento (2%) de dicho capital Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, Comuníquese á quien corresponda y vuelva á la sección Minas, á sus efectos.—E. Hermitte. N° 63-v 20 mayo.

TERRITORIO NACIONAL DE SANTA CRUZ

Solicitud de cateo

Exp.-B 285 1908 —Buenos Aires, enero 4 de 1908.—Al Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Ingeniero don Pedro Ezcurra, don Justo Barcos, de estado casado con domicilio legal en la calle Victoria 402 de esta capital de profesión abogado ante V. E. se presenta y expone: Que deseando verificar la existencia é importancia de combustibles de la primera categoría en el territorio de Santa Cruz en el golfo de San Jorge, zona de Cabo Blanco, viene á solicitar de V. E. le sea concedido previo los trámites legales, el correspondiente permiso de exploración y cateo en una superficie de dos mil (2 000) hectáreas cuya ubicación es la siguiente: sobre la costa del Atlántico y á partir de un punto situado á cuatro mil (4000) metros al sur este del mojón n° 24 del relevamiento de la zona de Cabo Blanco, se medirán cuatro mil (4000) metros de frente siguiendo la costa del mar por cinco mil (5000) metros de fondo hacía al sur oeste. El terreno que me propongo explorar es de propiedad fiscal no esta cercado ni labrado ni cultivado. Por lo tanto solicito de V. E. se sirva proveer de coformidad á lo pedido por ser justicia. Nombro mi representante para tramitar este asunto hasta su terminación al señor Isidoro Montereano domiciliado en esta capital calle Cuyo 559, Justo Barcos. Presentada esta solicitud hoy diez y seis de enero de mil novecientos ocho á las dos y cuarto pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo de mil novecientos cinco. Conste.—Garrido.—enero 18/908. Pa-

se á la División de Minas para que le dé el trámite qua corresponda.—O tiz de Rojas (hijo). —Buenos Aires. enero 20/908 Pase á Minas á sus efectos.-P. A. Juan R. Montes de Oca, secretario —Buenos Aires, abril 10/908, Señor Jefe: Tengo el honor de elevar á Vd. el presente permiso de cateo en el territorio de Santa Cruz: Estando en forma la solicitud y libre la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Dicha zona se ha ubicado con la coformidad del interesado en forma de trapecio lindando respectivamente por sus lados N. O. y S. E. con los pedimentos S 292-08 del señor Guillermo Small y N-73-08 del señor Jaime F. de Nevares y por sus lados paralelos S. O. y N. E. respectivamente con terrenos fiscales y con la costa de la Bahía Langara dicho trapecio se determina, midiendo á partir de su vértice N. que se encuentra sobre la costa á cuatro mil (4000) metrot al S. E. del mojón 24 de la zona de Cabo Blanco una recta de cinco mil (5000) metros sobre una perpendicular á la dirección general de la costa en dicho punto, que constituye su lado N. O. y cuya extremidad S. es el vértice O. del trapecio; y á partir del vértice E. que se encuentra sobre la costa á mil cien (1.100) metros al N. O. del mojón 23 de la zona Cabo Blanco, otra recta de dirección perpendicular á la dirección general de la costa en dicho punto, que constituirá el lado S. E. formando los lados N. E. y S. O. respectivamente, la costa de la Bahía Langara y una paralela á dicha costa, trazada á partir del vértice O. del trapecio.—Leopoldo Sol.—Buenos Aires, abril 10/908. Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División. Comuníquese á quienes corresponda y vuelva á la seccion Minas á sus efectos.—E. Hermitte.

Nº-350-v 13 mayo.

Exp. I. 1776 1908.—Buenos Aires, abril 3 de 1908.—A. S. E. el Señor Ministro de Agricultura. Ingeniero don Pedro Ezcurra.—Alfredo R. Iglesias, casado, estanciero, domiciliado en la calle Victoria 536 á V. E. como mejor convenga se presenta y dice: Que deseando practicar una exploración y de cateo de substancias combustibles en el territorio nacional de Santa Cruz, sobre la costa del Océano Atlántico al Norte del puerto Deseado, viene á solicitar de V. E le sea concedido, previo los trámites legales el correspondiente permiso de exploración y cateo de una superficie de dos mil (2000) hectáreas, cuya ubicación es la siguiente: á partir del mojón Nº 3 del relevamiento de la costa de la zona de Cabo Blanco se medirán dos mil (2000) metros al sur y tres mil (3000) metros al norte sobre la misma costa del Atlántico, por cuatro mil (4000) metros de fondo hacía el interior. El terreno que me propongo explorar es de propiedad fiscal no está cercado ni labrado ni cultivado. Las substancias cuya exploración y cateo deseo hacer, son de 1ª categoría. Nombro mi representante para tramitar éste pedimento hasta su terminación al señor Isidoro Montereano, domiciliado en la calle Cuyo 559. Por lo tanto solicito se sirva V. E. proveer de conformidad á mi pedido por ser justicia.—Alfredo R. Iglesias. Presentada esta solicitud hoy tres de abril de mil novecientos ocho, á las dos y cuarenta p. m. quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo de mil novecientos cinco. Conste—Garrido. Buenos Aires, abril 6 de 1908—Pase á la División de Minas para que le de el trámite que corresponde.—Ortiz de Rozas (hijo). abril 7 de 1908. Pase á Minas á sus efectos. p. a. Juan R. Montes de Oca, secretario.—Buenos Aires, abril 11 de 1908. Señor jefe: Tengo el honor de elevar á Vd la presente solicitud de cateo en el territorio de Santa Cruz. Estando en forma la solicitud y libre la zona solicitada, según los planos de esta sección, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Leopoldo Sol.—Buenos Aires, abril 13 de 1908. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería Fíjese cartel aviso en las puertas de la División Comuníquese á quienes corresponda y vuelva á Minas, á sus efectos.—E. Hermitte.

Nº 351-v-13 mayo.

Exp.D-2000-1908.—Buenos Aires, abril 11 de 1908.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura, ingeniero don Pedro Ezcurra: Jorge Duclout, ingeniero, casado, domiciliado en la calle Reconquista nº 195, á V.S. como mejor convenga se presenta y dice: Que deseando practicar una exploración y cateo de substancias combustibles en el territorio nacional de Santa Cruz sobre la costa del Océano Atlántico al norte del Puerto Deseado, viene á solicitar de V. E. le sea concedido, previo los trámites legales, el correspondiente permiso de exploración y cateo de una superficie de dos mil (2000) hectáreas, cuya ubicación es la siguiente: sobre el límite occidental de la concesión de cateo pedida por don Alfredo R. Iglesias y que se tramita ante esta misma oficina, solicito una superficie de dos mil (2.000) hectáreas hacía el oeste, limitada por el norte y sur por la prolongación de las líneas divisorias norte y sur del mismo pedido. El terreno que me propongo explorar es de propiedad fiscal, no está cercado, ni labrado, ni cultivado. Las substancias cuya exploración y cateo deseo hacer, son de primera categoría. Nombro mi representante para tramitar este pedimento hasta su terminación al señor Isidoro Montereano domiciliado en la calle Cuyo 559. Por lo tanto solicito se sirva V. E. proveer de conformidad á mi pedido, por ser justicia. Jorge Duclout. Presentada esta solicitud, hoy 14 de abril de mil novecientos ocho, á la una y cuarto pasado meridiano quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo de mil novecientos cinco.—Conste.-Garrido.—Abril 20 de 1908.—Pase á la División de Minas, para que le dé el trámite que corresponda. Ortiz de Rozas (hijo).—Buenos Aires, abril 24 de 1908.—Vista la solicitud que precede, y atentos los informes producidos de los que resulta: Estar en forma la solicitud, libre la zona solicitada que se ha ubicado en forma de paralelógramo de cinco mil (5000) metros de base por cuatro mil (4000) de altura, siendo la base el límite oeste del cateo 1776 y 1908 y los lados norte y sur las prolongaciones de los límites homónimos del pedimento citado. Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Cód. de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División. Comuníquese á quien corresponda y vuelva á la sección Minas, á sus efectos E. Hermitte.

Nº 352-v-13-mayo.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 23.155



Mayo 6 de 1908—Moore & Weinberg.—Artículos de las clases 1, 44 á 52 y 61 á 66.

v 13 mayo.

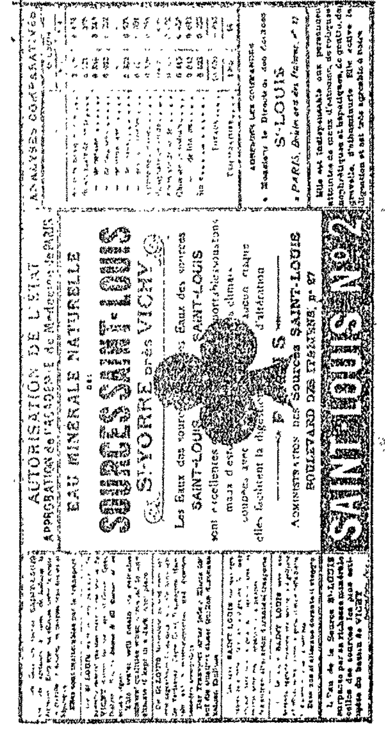
Marca Renunciada nº 20.148

«Seccotine»

Concedida en enero 29 de 1908 á los señores Anderson, Clerget & Cía., quienes renuncian esta marca á todos sus derechos.

v-11 mayo.

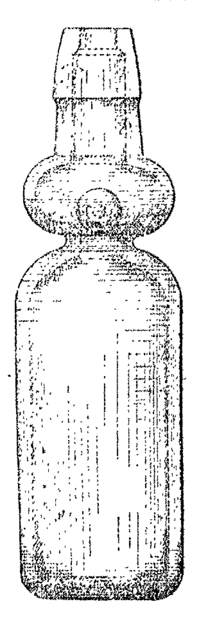
Acta nº 23.086



Abril 25 de 1908.—Société Anonyme des Sources Saint Louis, Saint Yorre, pres Vichy.—Aguas minerales de la clase 69.

v-14 mayo.

Acta nº 23.162



Mayo 7 de 1908—Santos & Cía.—Artículos de las clases 68, 69 y 79 (envase).

v-14 mayo.

Acta nº 23.129

«Glacier»

Mayo 4 de 1908.—Mac Caw, Stevenson y Orr, Ltd.—Papeles de adorno para vidrieras y hojas ó planchas hechas con substancias gelatinosas y otras, para adornar vidrieras, y colas líquidas en general de las clases 11, 32, 33, 34 y 74.

v-11 mayo.

Acta nº 23.150



Mayo 6 de 1908—Dr. Graf & Comp.—Artículos de las clases 3, 9, 11, 14, 32, 33, 58, 68 y 79.

v-13 mayo.

Acta nº 23 149





NERVOSISME. NEURASTHÉNIE. EPILEPSIE
SPASMES. TICS DOULOUREUX
INSOMNIE. MIGRAINES. VERTIGES
COQUELUCHE. TOUX NERVEUSE
DERMATOSES D'ORIGINE NERVEUSE. ETC

DOSE & MODE D'EMPLOI:
Sauf indication du Médecin,
DEUX A SIX CUILLERÉES A CAFÉ
par jour soit dans un ½ verre d'eau sucrée,
soit dans une infusion aromatique sucrée,
tilleul, oranger, etc etc.

DÉTAIL: DANS TOUTES LES PHARMACIES
DÉPÔT POUR LA VENTE EN GROS
DARRASSE FRÈRES
13, Rue Pavée. PARIS

PRIX 5 FRANCS

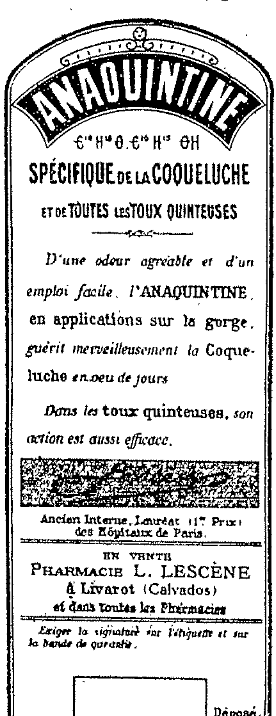
Mayo 6 de 1908.—Darrasse Fréres.—Artículos de las clases 11 y 79. v-13 mayo.

Acta nº 23.148

La Zymatine
L. Lescène
Phosphosaccharate bananocalcique
Préparée par L. LESCÈNE, lauréat (premier prix), des Hôpitaux de Paris, à LIVAROT (Calvados)

Mayo 6 de 1908.—L. Lescéne.—Artículos de las clases 11 y 79. v-13 mayo.

Acta nº 23.146



Mayo 6 de 1908.—L. Lescéne.—Artículos de las clases 11 y 79. v-13 mayo.

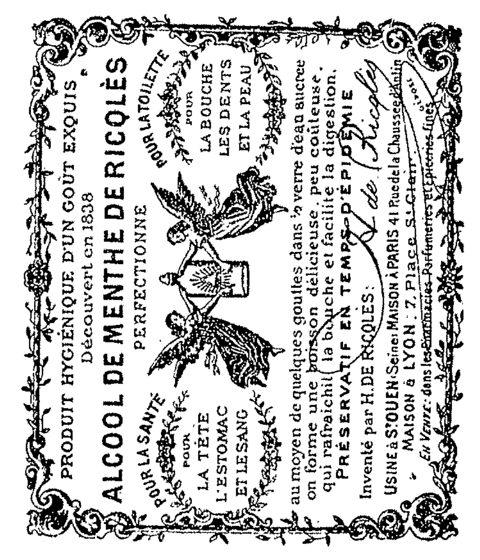
Acta nº 23.147



Très agréable au goût, le BALSAMOL arrête presque instantanément la toux, guérit merveilleusement la coqueluche, fait disparaître enrouement, extinction de voix et maux de gorge.
Il fait également merveille dans la toux quinteuse de la grippe et de l'influenza. Il est supérieur à n'importe quelle préparation pour guérir rhume, bronchite, rougeole, catarrhe, laryngite, pharyngite. Il modère l'oppression des asthmatiques.
Antiseptique puissant des bronches et des poumons, il est indiqué dans la phtisie pulmonaire et la bronchite chronique.
Ancien Interne, Lauréat (1er Prix) des Hôpitaux de Paris.
EN VENTE DANS TOUTES LES PHARMACIES
Dépôt: Pharmacie L. LESCÈNE à LIVAROT (Calvados)
Prix du flacon: 3 francs
Exiger la signature sur l'étiquette et sur la bande de garantie. Déposé

Mayo 6 de 1908.—L. Lescéne.—Artículos de las clases 11 y 79. v-13 mayo.

Acta nº 23.152



Mayo 6 de 1908.—Ricqlés & Cie.—Artículos de las clases 11, 58, 68, 69 y 79. v-13 mayo.

Acta nº 23 144



Mayo 6 de 1908.—Angel Rodríguez Melgarejo.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13 mayo.

Acta nº 23.151



Mayo 6 de 1908.—L. T. Piver & Cie.—Artículos de las clases 9, 14, 58 y 79. v-13 mayo.

Acta nº 23.141



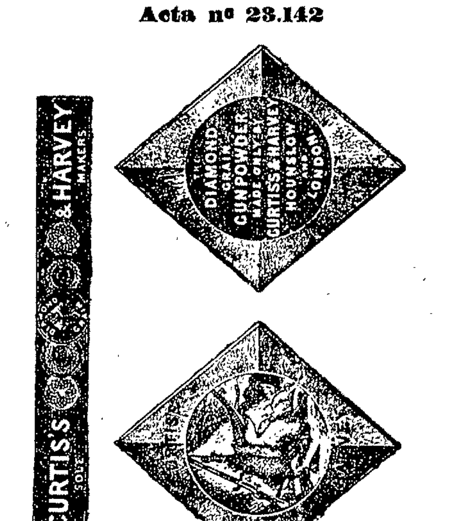
Mayo 6 de 1908.—Curtis's & Harvey Limited.—Artículos de la clase 12. v-13 mayo.

Acta nº 22 645

«Cines»

Febrero 18 de 1908.—Pedro Galli.—Artículos de las clases 1 á 79. (Substituida). v-13 mayo.

Acta nº 23.142



Mayo 6 de 1908.—Curtis's & Harvey Limited.—Artículos de la clase 12. v-13 mayo.

Acta nº 23.157



Mayo 6 de 1908.—José Cima y Garcia.—Sidra de la clase 68. v-13 mayo.

Acta nº 23.154

HUTTON

Mayo 6 de 1908.—Leonardo J. Hutton.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13 mayo.

Acta nº 23.143

«Amberite»

Mayo 6 de 1908.—Curtis's & Harvey Limited.—Artículos de la clase 12. v 13 mayo.

Acta nº 23.158



Mayo 7 de 1908.—Adolfo Dickmann.—Pasta, polvo y elixir dentífricos de las clases 58 y 79. v-14 mayo.

Acta nº 23 132



Mayo 4 de 1908.—The St. Pauli Breweries Ca. Limited & St. Pauli Brauerei.—Cervezas de la clase 68. v-11 mayo.

Acta nº 23.127



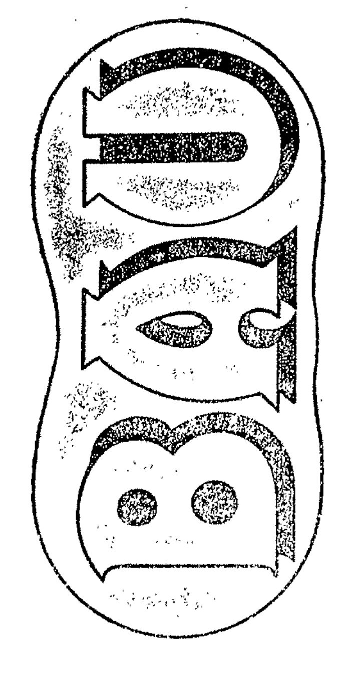
Mayo 4 de 1908.—A. Giissetti Hnos. y Cía.—Suelas, cueros curtidos, betunes, cremas, brincas, lienzos y coutiles para fabricar calzados de las clases 10, 32, 44, 46, 47, 52 y 53. v-12 mayo.

Acta nº 23.131



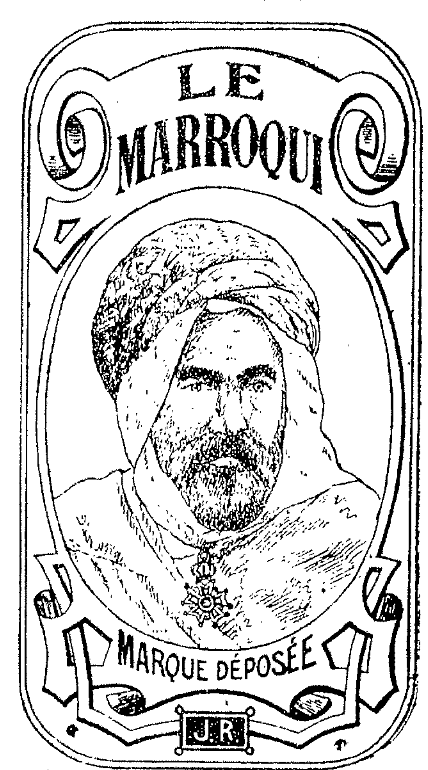
Mayo 4 de 1908.—Melton y C°.—Sombreros de la clase 50. v 12 mayo.

Acta nº 23.139



Mayo 6 de 1908.—José Bau.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13 mayo.

Acta nº 23.138



Mayo 6 de 1908.—Juan Roses.—Artículos de las clases 62 á 70. v-13 mayo.

Acta nº 23.145



Mayo 6 de 1908.—Angel Rodríguez Melgarejo.—Artículos de las clases 1 á 79. v 13 mayo.

Acta nº 23.140

«Voluptas»

Mayo 6 de 1908.—José Peretti.—Artículos de las clases 1 á 79. v-13 mayo.

Acta nº 23.133



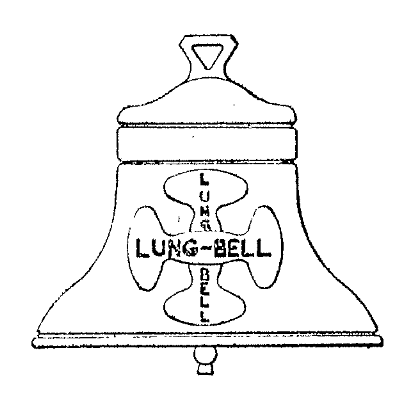
Mayo 4 de 1908.—Société Anònyme du Saint Raphaél Quirquina.—Vino aperitivo y estimulante de las clases 68 y 79. v-12 mayo.

Acta nº 23.156

COLSON

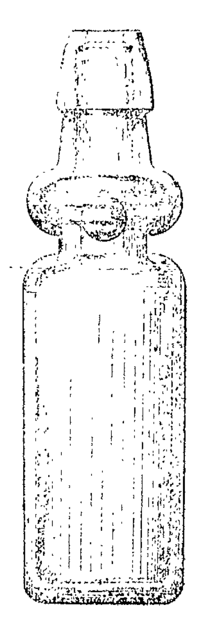
Mayo 6 de 1908.—Balbiani y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. v-13 mayo.

Acta nº 23.590



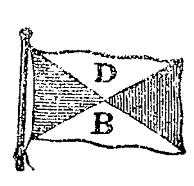
Febrero 12 de 1908.—John Edwin Garratt.—Artículos de las clases 75 y 78 especialmente instrumentos, aparatos y dispositivos para ejercitar y desarrollar los pulmones y para registrar la capacidad de los mismos, y los componentes y accesorios de dichos aparatos. (Corregida). v-13 mayo.

Acta nº 23.161



Mayo 7 de 1908.—Santos & Cía.—Artículos de las clases 68, 69 y 79 (envase). v-14 mayo.

Acta nº 23.159



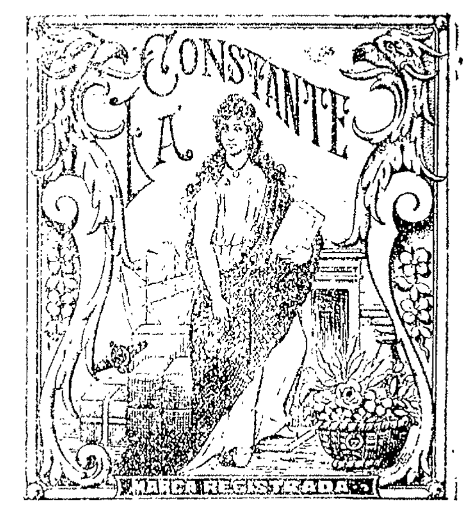
Mayo 7 de 1908.—Domingo Barthe.—Artículos de las clases 1 á 79. v-14 mayo.

Acta nº 23.158

«Verofon»

Mayo 6 de 1908.—Cassels & Cía.—Artículos de la clase 72 y aparatos reproductores de la voz y sonidos, cilindros, discos y todo componente y accesorios de los mismos de la clase 22. v-13 mayo.

Acta nº 22.071



Noviembre 29 de 1907.—Aldazabal Hnos.—Artículos de la clase 59. (Modificada). v 12 mayo.

Acta nº 23.137



Mayo 5 de 1908.—A. Wipperling y Co.—Vinos de Oporto de la clase 68. v-12 mayo.

Acta nº 23.135



Mayo 5 de 1908.—A. Wipperling y Cº.—Artículos de las clases 68 y 69. v-12 mayo.

Acta nº 22.612

«Baccelli»

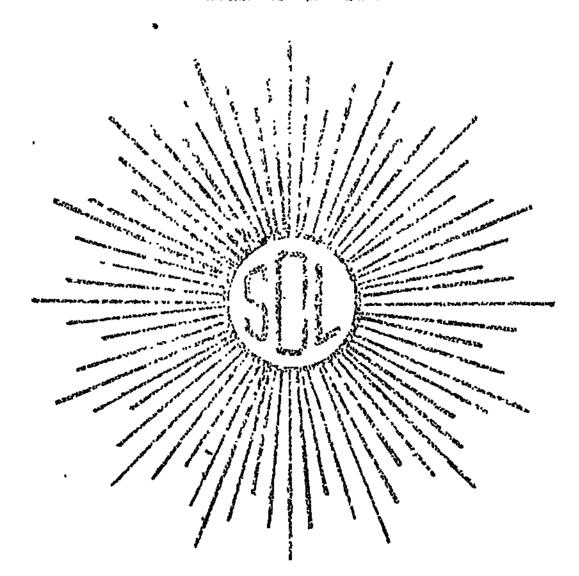
Febrero 13 de 1908.—La Rosa y Lanzarini.—Artículos de las clases 11, 58 y 79. (Substituída). v-12 mayo.

Acta nº 23.134

«La Centinaria»

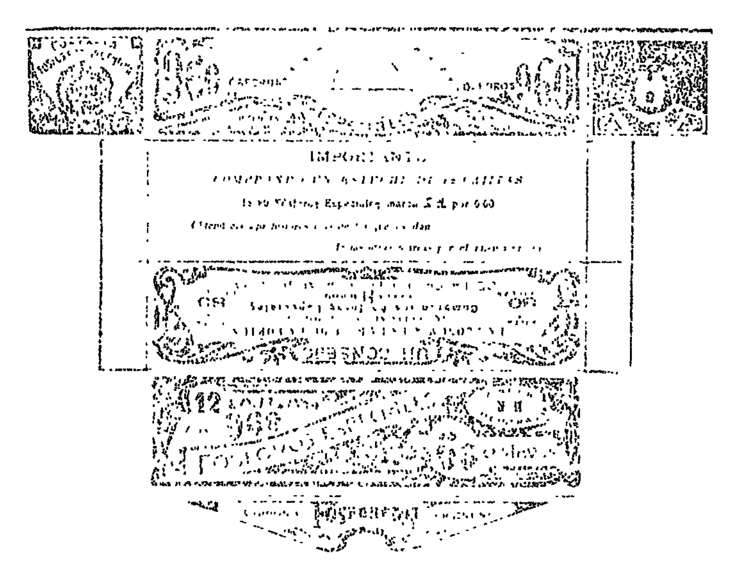
Mayo 5 de 1908.—Allievi y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12 mayo.

Acta Nº 23.165



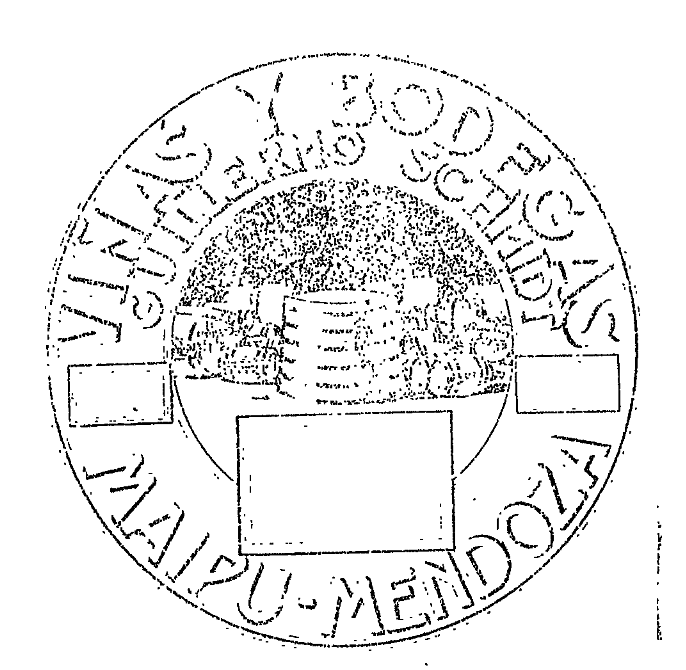
Mayo 8 de 1908.—Gilchrist & Cía.—Carburo de calcio de la clase 11. v-15 mayo.

Acta nº 23.167



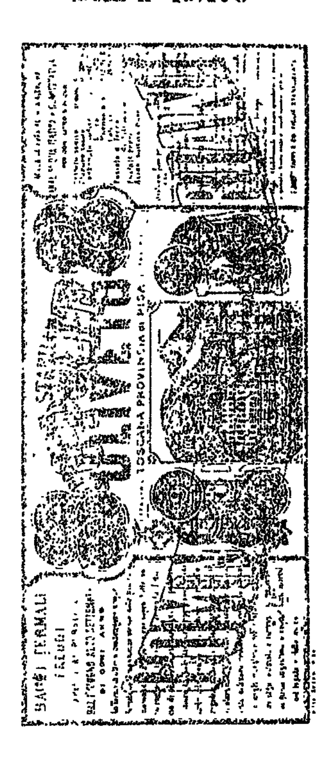
Mayo 8 de 1908.—Compañía Fosforera Argentina.—Fósforos de la clase 12 (envase). v-15 mayo.

Acta nº 23.168



Mayo 8 de 1908.—Guillermo Schmidt.—Vinos de la clase 68. v-15 mayo.

Acta nº 19.470





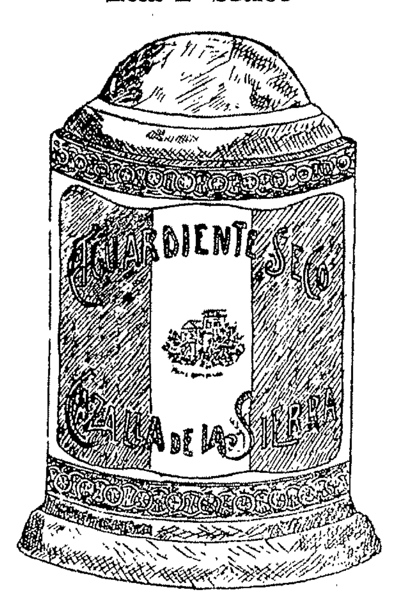
Diciembre 20 de 1906.—Josefina Grassi Mariani.—Agua mineral de la clase 69 (Corregida). v-15 mayo.

Acta nº 23.164



Mayo 8 de 1908.—Fló Hnos. y Cía.—Artículos de la clase 59. v-15 mayo.

Acta nº 23.169



Mayo 8 de 1908.—J. Ardanza y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. v-15 mayo.

Acta nº 23 166



"LA BULBOIDE"

Mayo 8 de 1908.—Enrique Valsecchi.—Aguas, lociones, tintures para el cabello, perfumería en general, productos químicos y farmacéuticos de las clases 15, 58 y 79. v-15 mayo.

Acta nº 23.128

«Seccotine»

Mayo 4 de 1908. Mc Caw, Stevenson y Orr, Ltd.—Artículos de las clases 1 á 79. v-11 mayo.—

Acta nº 23.136

«Capil Nutrol»

Mayo 5 de 1908.—Droguería de la Estrella Ltda. Sd. Ama.—Artículos de las clases 11, 58 y 79. v-12 mayo.

Acta nº 23.163

«Frou Frou»

Mayo 7 de 1908.—Daniel Bassi y Cía.—Artículos de las clases 65 y 63. v 14-mayo.

Acta nº 22.958

«Gloy»

Abril 3 de 1908.—Eduardo B. Mitchell.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80. (Modificada). v-15 mayo.

José Antonio Velar, comisario.—*José Ignacio Maraspín*, secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.